

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES II

Caracas, viernes 16 de noviembre de 2012

Número 40.052

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución mediante la cual se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

INPSASEL

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, adscritas a este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 145, de fecha 27 de septiembre de 2012, en los términos que en ella se indican.

Ministerios del Poder Popular para la Energía Eléctrica y para el Comercio

Resolución Conjunta mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico para el Etiquetado de Eficiencia Energética en Acondicionadores de Aire.

Tribunal Supremo de Justicia

Resolución mediante la cual se procede a la implementación de tres (3) Tribunales de Violencia Contra la Mujer, con sede en La Villa del Rosario, Municipio Rosario de Perijá del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

Resolución mediante la cual se procede a la implementación de dos (2) Tribunales con competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer en la Circunscripción Judicial del estado Lara.

Resolución mediante la cual se concede el beneficio de Jubilación Especial por razones humanitarias a la ciudadana Judith Petrocelli Galindo.

Decisión mediante la cual se declara el Decaimiento del Objeto del Recurso de Nulidad por Inconstitucionalidad ejercido conjuntamente con medida cautelar innominada por la ciudadana Gabriela del Mar Ramírez Pérez, en su carácter de Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela.

Decisión mediante la cual se declara Parcialmente Con Lugar la acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad interpuesta por la ciudadana María de los Ángeles Palacios Maldonado.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Karhil Duarte Reverón, como Jefa de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de Encargada.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 09 NOV. 2012
202° y 153°

N° 8080

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en la UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL MARÍTIMA DEL CARIBE, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

ROSALES OVALLES, MERY DILIA

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

FRÍAS CARRASQUERO, EFREN SANTIAGO
GAITÁN SÁNCHEZ, JOSÉ CARLOS
LÓPEZ GARCÍA, MIGUEL
MONTES DE OCA RIVERA, REYNALDO JOSÉ

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

CARRASQUEL CONTRERAS, NORA IRAIDA
D'JESÚS IZAQUIRRE, LEILA PAMELA
DELGADO LLOVERA, EVILA COROMOTO
MARCANO IBARRETO, AURY JOSEFINA
OLLARVIDES MARSCHALL, LAURA
PASTRANO MALAVÉ, VICTORIA DEL CARMEN
PEDRÓN IRIARTE, BELKIS JOSEFINA
PIÑERO RODRÍGUEZ, YENIS MIGDELA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

ÁLVAREZ ARRAIZ, GUILLERMO ALBERTO
GONZÁLEZ ROSQUETTE, ROBERTO ANTONIO
HECHT GARCÍA, JOSÉ OTILIO
LEÓN CHIN, SANTIAGO YIUGI
PIÑANGO CARVAJAL, MIGUEL DARIO
QUINTERO, ORLANDO

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

BARRIOS PERNIA, CÔRABEL ELISA
CORRO REQUENA, GREISY JOSEFINA
CORTEZ ORTA, GRISEL JOSEFINA
MENESES ROJAS, LUISA DEL CARMEN
NAVARRETE ORTIZ, MARIELA DEL CARMEN
NEUBERGER DE OYWIAK, LYA
POCHET SALDIAS, ADELA ALEJANDRA
VERENZUELA ESTEVES, GRACIELA THAIS
VILLAMIZAR PIÑANGO, DARYMAR MILAGROS

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

AMARO BARRIENTOS, DUGLAS RAMÓN
 CHING NIÑO, FELIX ANTONIO
 ESCOBAR SOJO, IVAR JOSÉ
 FLORES, FRANKLIN EMILIO
 GARCÍA UGAS, RONALD JOSÉ
 RUBÉN OYOQUE, JOSÉ ALFONZO
 Comuníquese y Publíquese,
 Por el Ejecutivo Nacional,

MARÍA CRISTINA IGLESIAS
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
 SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
 PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ORH-2012-075

CARACAS, 18 de octubre de 2012

AÑOS 201º Y 152º

Quien suscribe, NESTOR VALENTÍN OVALLES, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad Nº V.-6.526.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCI Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º: Se designa a la ciudadana MERY ELENA HERNÁNDEZ VELASQUEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº V.- 4.685.571, en el cargo de COORDINADORA REGIONAL DE SANCIONES, adscrita a la DIRECCIÓN ESTADAL DE SALUD DE LOS TRABAJADORES (DIRESAT) ANZOÁTEGUI, SUCRE Y NUEVA ESPARTA, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), a partir de su notificación.

Artículo 2º: La ciudadana designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3º: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NESTOR VALENTÍN OVALLES
 PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
 SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
 PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ORH-2012-076

CARACAS, 29 de octubre de 2012

AÑOS 202º Y 153º

Quien suscribe, NESTOR VALENTÍN OVALLES, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad Nº V.-6.526.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante

Resolución DGCI Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º: Se designa a la ciudadana MILITZA HURTADO ALVARADO, titular de la Cédula de Identidad Nº V.- 14.405.273, en el cargo de DIRECTORA REGIONAL (E), adscrita a la DIRESAT PORTUGUESA Y COJEDES, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, a partir de su notificación.

Artículo 2º: La ciudadana designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3º: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NESTOR VALENTÍN OVALLES
 PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
 SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
 PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ORH-2012-077

CARACAS, 29 de octubre de 2012

AÑOS 202º Y 153º

Quien suscribe, NESTOR VALENTÍN OVALLES, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad Nº V.-6.526.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCI Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º: Se designa a la ciudadana MARY JULI LEÓN LAVERDE, titular de la Cédula de Identidad Nº V.- 10.798.634, en el cargo de COORDINADORA DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES, adscrita a la Oficina de Auditoría Interna, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, a partir de su notificación.

Artículo 2º: La ciudadana designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3º: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NESTOR VALENTÍN OVALLES
 PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
 SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 146

CARACÁS, 12 DE NOVIEMBRE DE 2012
202° y 153°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

CONSIDERANDO

Que en la Resolución N° 145, de fecha 27 de Septiembre de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.046, de fecha 8 de noviembre de 2012, se incurrió en un error material en el Considerando Último,

RESUELVE

Primero: Corregir la Resolución N° 145, de fecha 27 de Septiembre de 2012, sustituyéndose en el Considerando Último,

Donde Dice:

CONSIDERANDO

Que dicha jubilación Ordinaria fue aprobada por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura, mediante Punto de Cuenta N° 01-04 de fecha 27 de septiembre de 2011.

Siendo lo correcto:

CONSIDERANDO

Que dicha jubilación Ordinaria fue aprobada por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura, mediante Punto de Cuenta N° 01-04 de fecha 27 de septiembre de 2012.

Segundo: Procédase a una nueva publicación de la Resolución originalmente publicada, con la corrección incorporada, conservando su misma fecha y las características antes indicadas.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CALZADILLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 145

CARACÁS, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012
202° y 153°

PEDRO CALZADILLA, Ministro de la Cultura, según Decreto N° 8.230, de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.676 de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1° y Parágrafo 2° de la Ley del Estatuto sobre El Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios,

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de septiembre de 2012, el ciudadano José Gregorio Medina, titular de la cédula de Identidad N° 4.588.623, en su condición de funcionario activo de la Fundación Distribuidora Venezolana de la Cultura, bajo el cargo de Jefe de Almacén, solicitó la tramitación de la jubilación Ordinaria, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo estipulado en el artículo 7 del Reglamento, artículo 3, numeral 1 de la Ley del Estatuto sobre El Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, acordándose conceder el beneficio de jubilación al funcionario.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones de la referida Ley del Estatuto, el acto aprobatorio de Jubilación, en favor de las o los empleados adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que la Consultoría Jurídica del Ministerio, en fecha 23 de octubre de 2012, verificó el expediente del trabajador interesado en la obtención del beneficio de Jubilación Ordinaria, constatando el cumplimiento de los requisitos de ley.

CONSIDERANDO

Que dicha jubilación Ordinaria fue aprobada por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura, mediante Punto de Cuenta N° 01-04 de fecha 27 de septiembre de 2012.

ACUERDA

Primero: Conceder el Beneficio de Jubilación Ordinaria a:

Nombre:	Apellidos:	Cargo:	Cédula:	Porcentaje de Jubilación:
JOSÉ GREGORIO	CORONADO MEDINA	Jefe de Almacén	4,588.623	70%

Segundo: El beneficio de Jubilación Ordinaria, acordado para la funcionaria indicada en el numeral **Primero**, comenzará a regir a partir de la presente fecha, y se hará efectiva mediante pagos mensuales que se efectuarán por quincenas vencidas.

Tercero: Esta Resolución iniciará su vigencia desde su aprobación y firma por parte del Ministerio del Poder Popular para la Cultura y adquirirá su carácter público con la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cuarto: Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

PEDRO CALZADILLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA.- DESPACHO DEL MINISTRO RESOLUCIÓN N° 054.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO.- DESPACHO DE LA MINISTRA.- RESOLUCIÓN DM/N° 071.

Caracas, 16-11-2012

202°, 153° y 13°

Resolución Conjunta

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 60 y 77, numerales 1, 19 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de La Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; artículo 2, numerales 5 y 12 del Decreto N° 6.991 de fecha 21 de octubre de 2009, mediante el cual se crea el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.294, de fecha 28 de octubre de 2009, reformado parcialmente por el Decreto N° 7.377 de fecha 13 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.414, de fecha 30 de abril de 2010 y cuya última reforma parcial, se realizó a través del Decreto N° 8.528 de fecha 18 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.780, de esa misma fecha y en concordancia con lo previsto en los artículo 21, numeral 5 y artículo 27, numerales 1, 4, 7 y 36 de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico; artículo 11, numerales 7, 10 y 11 del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202, de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 12, 34, 75, 76, 88, 111 y 112 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, estos Despachos:

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, la normativa en materia sobre el Uso Racional y Eficiente de la Energía y en tal sentido ha adoptado todas las medidas técnicas y económicas necesarias para contribuir con el desarrollo económico y social de la población venezolana.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para el Comercio ejercer la rectoría en materia de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos para la producción de bienes y servicios.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela, suscribió el Protocolo de Kyoto desde el 16 de febrero de 2005, que establece el deber de fomentar la eficiencia energética, y de igual manera se incorporó a la campaña mundial ambiental, a fin de coadyuvar en la disminución de los niveles de consumo de electricidad y por consiguiente las emisiones de Dióxido de Carbono (CO₂).

CONSIDERANDO

Que una vez superado el Estado de Emergencia en la prestación del servicio eléctrico, se ha constatado un aumento acelerado de la demanda, resultando superior a la tasa de crecimiento de las inversiones que realiza la industria para satisfacer esa demanda; circunstancias éstas que obligan al Ejecutivo Nacional a establecer estrategias y lineamientos que promuevan el uso eficiente de la energía eléctrica en las áreas y zonas servidas por la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., (CORPOELEC).

CONSIDERANDO

Que la reglamentación técnica de artefactos eléctricos en la República Bolivariana de Venezuela, es un área importante para lograr la sostenibilidad de los planes de uso eficiente de la energía que promueve el estado venezolano, en donde la normativa técnica vigente debe ser actualizada, estableciendo los métodos de ensayos y creación de las etiquetas de eficiencia energética para una mejor información al fabricante, importador y consumidor, que garanticen su debido cumplimiento.

CONSIDERANDO

Que a través de los programas de normalización y etiquetado con estándares mínimos de eficiencia energética, implementados por las Repúblicas hermanas tales como Argentina, Chile, Cuba y la República Federativa del Brasil, han podido alcanzar resultados efectivos en la tendencia de la distribución de modelos de equipos más eficientes en el mercado, permitiendo así, que los usuarios y usuarias puedan acceder a equipos de mayor eficiencia, disminuyendo su consumo y facturación de energía eléctrica, mejorando su calidad de vida.

RESUELVEN

Dictar el siguiente;

REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ACONDICIONADORES DE AIRE

Artículo 1°: El presente Reglamento Técnico tiene por objeto establecer los requisitos y la metodología para la verificación de los valores de Relación de Eficiencia Energética, métodos de

ensayo, etiquetado y evaluación de la conformidad de los acondicionadores de aire, que se fabriquen o importen para ser comercializados en el territorio nacional.

Artículo 2°: Las disposiciones del presente Reglamento Técnico aplican a los siguientes tipos de acondicionadores de aire:

- Ventana,
- Consola-piso ("PTW"),
- Compacto,
- Dividido (inclusive la unidad condensadora aislada);

Parágrafo Único: Sólo aplica a los acondicionadores de aire:

- Con Condensador enfriado por aire;
- Con una capacidad de refrigeración menor o igual a 35 kW (120.000BTU/h);

Artículo 3°: A los efectos del presente Reglamento Técnico, las sub-partidas arancelarias que identifican a los equipos acondicionadores de aire, son las siguientes: 8415.10.10, 8415.10.90, 8415.81.10, 8415.81.90, 8415.82.20, 8415.82.30 y 8415.90.00.

Artículo 4°: Para una mejor interpretación y cumplimiento del presente Reglamento Técnico, se entiende por:

Equipo Acondicionador de Aire: Al conjunto de máquinas o de aparatos necesarios, para controlar y conseguir en un recinto, una atmósfera determinada desde el punto de vista de la temperatura y del estado higrométrico (Humedad Relativa).

Equipo Usado: Es aquel aparato que ya ha sido usado, sin reconstruir o renovar y es puesto a la venta al público en general.

Equipo Reconstruido: Es aquel aparato que para su recuperación y operatividad se le sustituyeron partes y/o componentes por nuevos o usados que se encuentran en buen estado.

Tipos de equipos:

Ventana: Equipo que consta de una unidad evaporadora y condensadora formando un solo cuerpo, para ser instalado en una pared o ventana.

Consola-piso ("PTW"): Equipo de descarga directa, donde su instalación requiere una toma de aire exterior (sin ducto), de dimensiones similares a las de la consola. Ésta se puede colocar apoyada en el suelo o colgada del techo.

Dividido: Equipo constituido por dos cuerpos, uno interior (unidad evaporadora) y uno exterior (unidad condensadora), conectados mediante tuberías.

Compacto: Equipo tipo central (con ducto), donde los componentes principales son acoplados en una sola unidad.

Relación de Eficiencia Energética (EER): Es la relación entre la capacidad total de enfriamiento y la potencia efectiva de entrada, bajo cualquier conjunto de condiciones de clasificación. Cuando el (EER) se dé sin indicar las unidades, debe entenderse que se obtuvo en (watt/watt - W/W).

Rango Referencial de Relación de Eficiencia Energética: Son aquellos valores de relaciones de eficiencia energética del intervalo que se corresponda con la capacidad total de enfriamiento, dependiendo del tipo de acondicionador de aire según la **Tabla 1**.

Artículo 5°: Se prohíbe la importación con fines comerciales de los siguientes equipos acondicionadores de aire usados o reconstruidos:

EER

FEDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF.: J-001720416

a) Acondicionadores de aire tipo Ventana, Consola-piso ("PTW"), Compacto, Portátil y Dividido de uso residencial, comercial e industrial.

b) Equipos de climatización de agua helada (chiller) y sistemas de control ambiental de precisión.

Artículo 6°: Se prohíbe la importación y fabricación nacional de equipos nuevos de acondicionadores de aire, descritos en el artículo 2°, que no cumplan con los parámetros de **Relación de Eficiencia Energética**, ubicados entre las clases "A y C", establecidos en las Tablas que se muestran a continuación.

Tabla 1. Relación de Eficiencia Energética para Acondicionadores de Aire de Tipo Ventana, a partir de la Capacidad Total de Enfriamiento del Equipo

Capacidad W (BTU/h)	Clase de eficiencia Energética	Condición de relación de eficiencia energética (EER) W/W
<7000(24000)	A	EER>3,22
	B	3,22≥EER>3,00
	C	3,00≥EER>2,80
	D	2,80≥EER>2,60
	E	2,60≥EER>2,40
	F	2,40≥EER
≥7000(24000)	A	EER>3,22
	B	3,22≥EER>3,00
	C	3,00≥EER>2,70
	D	2,70≥EER>2,50
	E	2,50≥EER>2,30
	F	2,30≥EER

Tabla 2. Relación de Eficiencia Energética para Acondicionadores de Aire de Tipo consola-piso, a partir de la Capacidad Total de Enfriamiento del Equipo

Capacidad W (BTU/h)	Clase de eficiencia Energética	Condición de relación de eficiencia energética (EER) W/W
≤17584(60000)	A	EER>3,22
	B	3,22≥EER>3,00
	C	3,00≥EER>2,80
	D	2,80≥EER>2,60
	E	2,60≥EER>2,40
	F	2,40≥EER

Tabla 3. Relación de Eficiencia Energética para Acondicionadores de Aire de tipo compacto a partir de la Capacidad Total de Enfriamiento del Equipo

Capacidad W (BTU/h)	Clase de eficiencia Energética	Condición de relación de eficiencia energética (EER) W/W

≥7000(24000)	A	EER>3,22
	B	3,22≥EER>3,10
	C	3,10≥EER>2,90
	D	2,90≥EER>2,60
	E	2,60≥EER>2,30
	F	2,30≥EER

Tabla 4. Relación de Eficiencia Energética para Acondicionadores de aire de tipo dividido, a partir de la Capacidad Total de Enfriamiento del Equipo (Con una unidad interior y una unidad exterior)

Capacidad W (BTU/h)	Clase de eficiencia Energética	Condición de relación de eficiencia energética (EER) W/W
Todas las capacidades	A	EER>3,22
	B	3,22≥EER>3,00
	C	3,00≥EER>2,80
	D	2,80≥EER>2,60
	E	2,60≥EER>2,40
	F	2,40≥EER

Parágrafo Único: Estas tablas se refieren a los acondicionadores de aire sólo para enfriamiento.

Artículo 7°: Los acondicionadores de aire señalados en el artículo 2°, que se comercialicen en el territorio nacional, deberán tener un etiquetado de "Energía", según las especificaciones siguientes:

a) Las clases en la etiqueta se deben indicar en colores, de acuerdo al modelo de colores substractivos (CMYK) y según los valores indicados en la Tabla 5, ver Figura N° 1.

Tabla 5 - Colores para la etiqueta

Clase	Cian (C)	Magenta (M)	Amarillo (Y)	Negro (K)
A	100%	0%	100%	0%
B	70%	0%	100%	0%
C	30%	0%	100%	0%
D	0%	0%	100%	0%
E	0%	30%	100%	0%
F	0%	70,00%	100%	0%
Contorno de etiqueta	100%	0%	70%	0%
Texto	0%	0%	0%	100%
Fondo	0%	0%	0%	0%

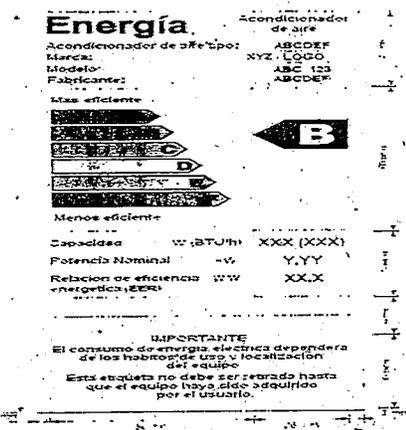


Figura N° 1. Dimensiones de la etiqueta

b) Los caracteres (números y letras) a imprimir en la etiqueta deben ser del tipo Arial, tal como se indica en la Figura N° 2.

EDICIONES JURISPRECIENCIA DEL TRABAJO, C.A. TEL: 0212-9730414

Artículo 8°: La etiqueta de "Energía" debe contener la siguiente información en idioma castellano, tal como se indica en la Figura N° 2:

- Tipo de Equipo (Ej.: Acondicionador de aire tipo ventana, dividido, consola-piso o compacto).
- Marca comercial establecida por el fabricante.
- Modelo del Equipo, referido a la marca establecida por el fabricante (cuando se trate de un Equipo del tipo dividido, se debe indicar el modelo de la unidad interior y el modelo de la unidad exterior).
- Nombre del fabricante del Equipo.
- Clase de eficiencia energética del equipo; la flecha debe estar al mismo nivel de la escala de clase a la cual pertenece.
- Capacidad total de enfriamiento del Equipo expresada en W (BTU/h).
- Valor de la potencia nominal del Equipo (Y, YY) en kW, como se define en la cláusula 3.1.4 de la norma IEC 60335-1 Edición 5.0.
- Valor de la Relación de Eficiencia Energética del equipo (EER).

Artículo 9°: En la parte inferior de la etiqueta para los acondicionadores de aire debe colocarse el siguiente texto, según Figura N° 2:

"IMPORTANTE:"

"El consumo de energía eléctrica dependerá de los hábitos de uso y localización del equipo"
 "Esta etiqueta no debe ser retirada, hasta que el equipo haya sido adquirido por el usuario"

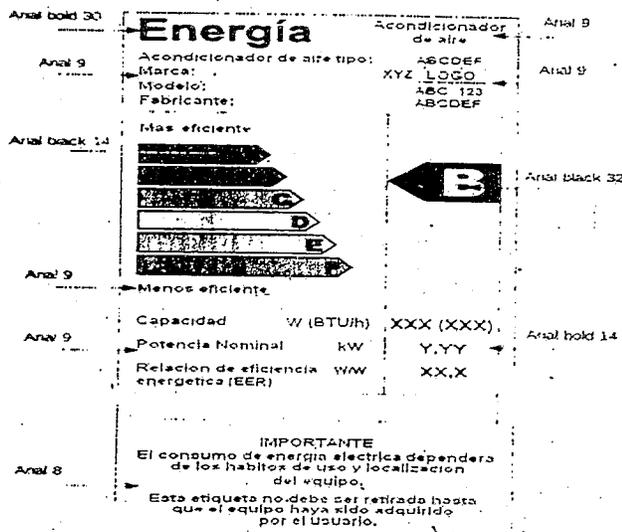


Figura N° 2. Características y contenido de la etiqueta.

Artículo 10: A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico, los acondicionadores de aire importados o fabricados en el territorio nacional, deberán tener incorporada la Etiqueta de "Energía" establecida en el presente Reglamento Técnico, según sea el caso, en el país de origen o de procedencia, o antes de ser distribuidos por el fabricante nacional!

La etiqueta debe estar adherida al equipo y colocada en un sitio visible para el usuario. En el caso de equipos divididos se debe colocar la etiqueta en cada unidad.

Artículo 11: Para la verificación de los requisitos técnicos de Relación Eficiencia Energética, se utilizarán los métodos de ensayos y condiciones de temperatura siguientes:

- Para la determinación de la capacidad de enfriamiento debe considerarse la condición estándar T1 según la Tabla N° 1 de la Norma ISO 5151:2010 (temperatura de bulbo seco y húmedo interior de 27 °C/19 °C respectivamente, con temperatura ambiente bulbo seco y húmedo exterior de 35 °C/24 °C respectivamente).
- Los requisitos de ensayo deben ser los especificados en los Anexos A de las Normas ISO 5151:2010 e ISO 13253:2011.
- Para evaluar las características energéticas requeridas por esta Norma se debe aplicar el método de ensayo del cuarto calorímetro establecido en el Anexo C de la Norma ISO 5151:2010 o el método de ensayo de entalpía del aire interior establecido en el Anexo D de la Norma ISO 5151:2010 y Anexo B de la Norma ISO 13253:2011.
- El método de ensayo para determinar la potencia nominal se establece en el capítulo 10 de la Norma IEC 60335-1 edición 5.0.

Artículo 12: Los fabricantes nacionales o importadores de equipos acondicionadores de aire sujetos a esta Reglamento Técnico, previo a la importación y/o comercialización de los mismos, deberán inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética, que al efecto se lleva en el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Artículo 13: Para inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética, deberán consignar el original o copia certificada de los siguientes recaudos:

- Planilla de solicitud.
- Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa con su última modificación, debidamente protocolizadas.
- Copia de las cédulas de identidad de los socios o del representante legal, según sea el caso.
- Documento autenticado o carta poder que acredite a la persona autorizada por la empresa.
- Comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF).
- Lista de los fabricantes, marcas y modelos de acondicionadores de aire a comercializar, con indicación de sus respectivos valores de relación de eficiencia energética (EER) y capacidad de enfriamiento W (Btu/h).
- Informes de ensayos o certificaciones emitidas por laboratorios acreditados, organismos acreditados o autorizados por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 6, 7, 8 y 9.

Mientras no se disponga de la capacidad de realizar ensayos en el país o la capacidad instalada sea insuficiente, los importadores y fabricantes, podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de laboratorios y organismos acreditados internacionalmente para eficiencia energética, que utilicen para sus ensayos, los métodos establecidos en el artículo 11. Las certificaciones y/o ensayos deberán estar apostillados o legalizados por los entes competentes de los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos.

Artículo 14: A todo fabricante nacional o importador que cumpla con los recaudos exigidos en el artículo anterior, y sus

acondicionadores de aire cumplan con los parámetros de Relación de Eficiencia Energética establecidos, se le otorgará una constancia de "Declaración de Eficiencia Energética", que tendrá una vigencia de un (1) año y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada, por períodos iguales.

Artículo 15: Para la renovación del Registro de Declaración de Eficiencia Energética deberán consignar:

- a) Planilla de solicitud.
- b) Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa con su última modificación, debidamente protocolizadas.
- c) Copia de las cédulas de identidad de los socios o del representante legal, según sea el caso.
- d) Documento autenticado o carta poder que acredite a la persona autorizada por la empresa.
- e) Comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF).
- f) Lista de los fabricantes, marcas y modelos de acondicionadores de aire a comercializar, con indicación de sus respectivos valores de relación de eficiencia energética (EER) y capacidad de enfriamiento W (Btu/h).
- g) Informes de ensayos o certificaciones emitidas por laboratorios acreditados, organismos acreditados o autorizados por el **Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER)**, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 6, 7, 8 y 9.

Artículo 16: Una vez efectuado el registro y durante el año de vigencia del mismo, todo lote comercial de acondicionadores de aire, deberá venir acompañado de una constancia de conformidad de lote, emitida por el fabricante o por un organismo de inspección.

Artículo 17: La metodología para los planes de muestreo de los lotes de producción de los acondicionadores de aire requeridos para la evaluación de la conformidad y la consecuente constancia de conformidad establecida en el artículo anterior, será la especificada en la serie de normas COVENIN 3133.

Artículo 18: Los órganos y entes del Estado o las empresas que han suscritos acuerdos, convenios o contratos con el Estado, que importen equipos acondicionadores de aire sujetos al presente Reglamento Técnico, deberán inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética, mencionado en el artículo 2.

Artículo 19: El **Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER)**, podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos y zonas aduanales y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente Reglamento Técnico.

Artículo 20: A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico, el importador deberá indicar en el documento adjunto de la Declaración Única de Aduana, el número de Registro señalado en la Constancia de "Declaración de Eficiencia Energética", emitida por el **Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER)** y presentar el original de la constancia al momento de la Declaración de Aduanas.

Artículo 21: Los fabricantes nacionales o importadores de los acondicionadores de aire descritos en el artículo 2°, deberán

suministrar copia de la Constancia de Declaración de Eficiencia Energética vigente, descrita en el artículo 14 y copia de la constancia de conformidad del lote, descrita en el artículo 16, a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus equipos.

Artículo 22: Es responsabilidad del fabricante nacional o del importador de acondicionadores de aire, el cumplimiento de las disposiciones relativas al Registro y Etiquetado, contenidas en el presente Reglamento Técnico.

El comerciante, formal o informal, debe exigir a sus proveedores, que los acondicionadores de aire que comercializa, exhiban el etiquetado con la información exigida en el presente Reglamento Técnico y son responsables solidarios en caso de incumplimiento.

Artículo 23: El Ejecutivo Nacional por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en la materia que regula el presente Reglamento Técnico, conformará una Comisión encargada de elaborar disposiciones orientadas a establecer incentivos para la producción nacional, importación y comercialización de equipos acondicionadores de aire que cumplan con los parámetros de eficiencia energética que se establezcan.

Artículo 24: El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio, velará por el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento Técnico, a través del **Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER)**, quien impondrá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan el mismo, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 25: Se deroga parcialmente la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para el Comercio N° 156, para la Energía Eléctrica N° 001 y para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias N° 108, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.298, de fecha 03 de noviembre de 2009, manteniéndose vigente su artículo 2, literales 'a' y 'b', correspondiente a la prohibición de importación con fines comerciales de los acondicionadores de aire tipo ventana, compacto y splits; refrigeradores, refrigeradores - congeladores y congeladores para uso domésticos y comercial, ya sean usados, reconstruidos y/o discontinuados.

Artículos 26: El presente Reglamento Técnico entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Parágrafo Único.- A partir de la vigencia de la presente Resolución, quedan exceptuados del cumplimiento de la misma, durante un período de seis (6) meses, los bienes que se encuentren en algunas de las circunstancias que se indican a continuación:

- a) Los acondicionadores de aire nuevos que se encuentren en tránsito con destino a la República Bolivariana de Venezuela, antes de la entrada en vigencia de este Reglamento Técnico, lo cual será acreditado con el correspondiente documento de transporte.
- b) Los acondicionadores de aire nuevos que se encuentren en zona primaria aduanera, pendientes de despacho antes de la

entrada en vigencia de este Reglamento Técnico, lo cual será acreditado con el documento correspondiente.

c) Los equipos acondicionadores de aire ya importados o de fabricación nacional, que se encuentren en el mercado.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional

HÉCTOR NAVARRO DÍAZ
Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica

EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA
Ministra del Poder Popular para
Comercio

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 11 de abril de 2012
202° y 153°

RESOLUCIÓN Nº 2012-0005

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial en reunión del 12 de julio de 2010, acordó someter a consideración de la Sala Plena, la creación de los tribunales de violencia contra la mujer con sede en La Villa del Rosario, Municipio Rosario de Perijá en el estado Zulia, debido al alto índice de causas de violencia contra la mujer que conocen actualmente los tribunales de la jurisdicción penal ordinaria de la referida extensión judicial, ello previa elaboración de los correspondientes estudios de factibilidad por la parte de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

CONSIDERANDO

Que, en consecuencia, resulta obligatoria la implementación de los nuevos tribunales de violencia contra la mujer para que integren el Sistema de Justicia, de manera de dar cumplimiento a los principios rectores que reconocen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de sancionar a los responsables de los hechos de violencia que afectan a las mujeres.

CONSIDERANDO

Que según los resultados del estudio efectuado, en algunas Circunscripciones Judiciales del país se ha producido un incremento considerable de expedientes relacionados con los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como es el caso de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

RESUELVE

I

IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUZGADOS CON COMPETENCIA EN MATERIA DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER CON SEDE EN LA VILLA DEL ROSARIO, MUNICIPIO ROSARIO DE PERIJÁ DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA

Artículo 1: Se procede a la implementación de tres (3) Tribunales de Violencia contra la Mujer con sede en La Villa del Rosario, Municipio Rosario de Perijá del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en los términos que determina la presente Resolución, los cuales formarán parte del Circuito Judicial Penal existente hasta tanto puedan ser reorganizados de manera separada.

Artículo 2: Los Tribunales de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia tendrán su sede en la

Villa del Rosario, Municipio Rosario de Perijá y estarán constituidos en primera instancia por dos (2) jueces especializados o juezas especializadas en función de control, audiencia y medidas y un (1) juez especializado o jueza especializada en función de juicio en la sede señalada. Todos los jueces o juezas de primera instancia penal ordinario en función de ejecución del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia tendrán competencia como jueces o juezas en función de ejecución, conforme a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 3: Se suprime a los jueces o las juezas en funciones de control y de juicio del Juzgado de Primera Instancia (penal ordinario) de la extensión del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia del Municipio Rosario de Perijá, la competencia para conocer de los delitos contemplados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 4: La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, además de las competencias que tiene asignadas, ejercerá en segunda instancia la competencia como Corte de Apelaciones de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los jueces o las juezas de los Tribunales de Primera Instancia de Violencia contra la Mujer utilizarán los sellos oficiales del Juzgado de Primera Instancia (penal ordinario) del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, hasta tanto sean dotados de los sellos pertinentes.

Segunda: Los jueces o las juezas en función de control del Juzgado de Primera Instancia (penal ordinario) de la Extensión Judicial del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, Municipio Rosario de Perijá cuyas competencias en materia de delitos de violencia contra la mujer quedaron suprimidas por el artículo 3 de la presente Resolución, realizarán inventario de causas por delitos de violencia contra la mujer y las reorganizarán de la siguiente manera:

1. Cada expediente producto del inventario realizado conservará su número original al cual se le agregarán las letras "VCM" de "Violencia Contra la Mujer".
2. Los expedientes de las causas serán clasificadas por códigos según las fases procesales en que se encuentren.
3. Una vez que hayan sido ordenados los expedientes conforme a los criterios anteriormente señalados, serán clasificados según la fecha del inicio de la causa.
4. Los expedientes que hayan sido debidamente inventariados y organizados según lo anteriormente especificado, serán remitidos a las respectivas Unidades Recepción y Distribución de Documentos (URDD), para su redistribución o envío a los tribunales competentes de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.
5. Los expedientes que estén identificados según códigos correspondientes a las fases procesales y antigüedad conservarán su número de expediente hasta la definitiva conclusión de la causa.
6. Las causas que hayan sido concluidas con sentencia definitivamente firme serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos previamente identificados.

Tercera: Los jueces o las juezas en función de juicio del Juzgado de Primera Instancia (penal ordinario) de la extensión Judicial de Municipio Rosario del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, continuarán conociendo de las causas en las cuales hayan celebrado el juicio oral conforme lo dispone la Sección Séptima del Capítulo IX de la referida Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, hasta sentencia definitiva.

Cuarta: Respecto de aquellas causas en las cuales no haya sido celebrado el juicio oral, los jueces o juezas en función de juicio del Juzgado de Primera Instancia (penal ordinario) de la Extensión Judicial del Municipio Rosario de Perijá del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, cuyas competencias en materia de delitos de violencia contra la mujer quedaron suprimidas por el artículo 3 de la presente Resolución, realizarán inventario de causas por delitos de violencia contra la mujer y las reorganizarán de la siguiente manera:

1. Cada expediente producto del inventario realizado conservará su número original al cual se le agregarán las letras "VCM" de "Violencia Contra la Mujer".

- Los expedientes de las causas serán clasificadas por códigos según las fases procesales en que se encuentren.
- Una vez que hayan sido ordenados los expedientes conforme a los criterios anteriormente señalados, serán clasificados según la fecha del inicio de la causa.
- Los expedientes que hayan sido previamente inventariados y organizados según lo anteriormente especificado, serán remitidos a las respectivas Unidades de Recepción y Distribución de Documentos (URDD), para su redistribución o envío a los tribunales competentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.
- Los expedientes que estén identificados según códigos correspondientes a las fases procesales y antigüedad conservarán su número de expediente hasta la definitiva conclusión de la causa.
- Las causas que hayan sido concluidas con sentencia definitivamente firme serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos previamente identificados.

Causas en Segunda Instancia

Quinta: Las causas que se encuentren en segunda instancia serán resueltas por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Sexta: Los jueces o las juezas de Primera Instancia del Tribunal de Violencia contra la Mujer que han sido implementados mediante la presente Resolución, serán competentes para el trámite y la decisión de las causas que les sean remitidas de acuerdo con esta Resolución.

III DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se informará, mediante cartel fijado a las puertas de los despachos de los jueces o juezas del Juzgado de Primera Instancia de la Extensión Judicial Municipio Rosario de Perijá del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en la ubicación de los jueces o de las juezas de los Tribunales de Violencia contra la Mujer que han sido implementados, así como la modificación de competencia por la materia, realizada por la presente Resolución.

Segunda: Los Tribunales de Violencia contra la Mujer de la Extensión Judicial Municipio Rosario de Perijá del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, implementados en la forma determinada en la presente Resolución, utilizará para los aspectos administrativos al personal administrativo del mencionado Circuito Judicial Penal.

Tercera: La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Cuarta: Los jueces designados o las juezas designadas en los tribunales con competencia en materia de delitos de violencia contra la mujer en la Extensión Judicial del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, deberán realizar con carácter obligatorio un Seminario relativo al contenido de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La Escuela Nacional de la Magistratura se encargará de planificar la programación para la capacitación profesional en materia de justicia de género de los jueces y las juezas de los tribunales mencionados en esta Resolución, cuya fecha de inicio será en el primer trimestre del año 2012.

Quinta: Se derogan todas las Resoluciones e instrumentos de igual rango normativo anteriores a ésta que colidan con lo aquí dispuesto.

Sexta: La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los once (11) días del mes de abril de dos mil doce. Años: 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

La Presidenta,
LUISA ESTELA MORALES LAMUÑO

El Primer Vicepresidente,

Segunda Vicepresidenta,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ



MANRITUA MARÍA MADRIZ SOTIZO

EVELYN MARRERO ORTIZ

YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

NINOSKA BEATRIZ QUEIPO BRICEÑO



FRANCISCO CARRASQUERO LOPEZ

LANDA JAIMES GUERRERO

MALAQUITAS GIL RODRÍGUEZ

ISABELA PÉREZ VELÁSQUEZ

DEYANIRA NEVES BASILIDAS

LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

STANLEY ALBERTO OBERTO VELEZ

JUAN RAFAEL PERDOMO

ALFONSO VALBUENA CORDERO

BLANCA ROSA MARMOL DE LEÓN

EMIRO GARCÍA ROSAS

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

OSCAR JIMÉNEZ CALDERÓN

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

HECTOR CORONADO FLORES

CARMEN ELVIGIA FORRAS DE ROA

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCAYANA DELGADO ROSALES

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

CRISTINA GUERRERO ALVARADO

TRANSACCIONES DE LA FAMILIA

[Signature]
TRINA OMAIRA ZURITA

[Signature]
OSCAR JESUS LEONIZCA REGUI

[Signature]
MÓNICA G. MISTICCHIO TORTORELLA
[Signature]
PAUL JOSE ANTONIERUEDA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 11 de abril de 2012
202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 2012-0006

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra el derecho que toda persona tiene de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente; con garantía de una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 2007-0058 del 12 de diciembre de 2007, se aprobó la creación de dos (2) Tribunales en funciones de Control, Audiencia y Medidas y un (1) Tribunal en funciones de Juicio con competencia en delitos de violencia contra la mujer en la Circunscripción Judicial del estado Lara.

CONSIDERANDO

Que desde el inicio de sus actividades, el 26 de septiembre de 2008 a la fecha, en el estado Lara se ha generado un incremento significativo de causas ingresadas en los Tribunales con competencia en delitos de violencia contra la mujer, lo que conlleva a que cada día aumente de manera considerable el volumen de trabajo en los referido órganos jurisdiccionales que se encuentran en funcionamiento en la referida entidad regional.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial, en sesión de fecha 6 de febrero de 2011, acordó previa revisión del las cifras estadísticas remitidas por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, acordó proponer la creación de un (1) Tribunal en funciones de control, audiencia y medidas y un (1) Tribunal de juicio con competencia en delitos de violencia contra la mujer en la Circunscripción Judicial del estado Lara, que coadyuve con la atención y resolución de las causas, debido al incremento de los asuntos diarios, que pudieran afectar la eficacia judicial, privando a los justiciables de la obtención de una verdadera tutela judicial efectiva que impone un Estado Social de Derecho y de Justicia.

RESUELVE

Artículo 1°. Se crean dos (2) Tribunales con competencia en delitos de violencia contra la mujer en la Circunscripción Judicial del estado Lara, uno (1) en funciones de Control, Audiencia y Medidas y uno (1) en función de Juicio, cuya denominación será: Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencias y Medidas del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Lara, y Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Lara.

Artículo 2°. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución y de los aspectos relacionados con la dotación de infraestructura, equipos y material, así como en lo concerniente a los recursos humanos, presupuestarios y técnicos necesarios para el funcionamiento de dicho Juzgado.

Artículo 3°. La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

La Presidenta,

[Signature]
MORALES LAMUÑO

El Primer Vicepresidente,

Segunda Vicepresidenta,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

[Signature]
ROSSETT MARIÁ MADRIZ SOTILLO

Las Directoras,

[Signature]
EVELYN MARRERO BERTIZ

[Signature]
YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

[Signature]
NATALIA RAFAELIZ QUEIPO BRICEÑO

Los Magistrados,

[Signature]
FRANCISCO CARRASQUERO LÓPEZ

[Signature]
ELSA DA JAIMES GUERRERO

[Signature]
MALAQUAS GIL RODRÍGUEZ

[Signature]
EBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ

[Signature]
DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

[Signature]
LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ

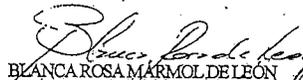
ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

[Signature]
OMAR ALFREDO OBERTO VÉLEZ

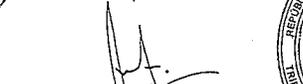
JUAN RAFAEL PERDOMO

[Signature]
ALONSO VALBUENA CORDERO

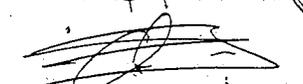
EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6


 BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN


 FEMIRO GARCÍA ROSAS

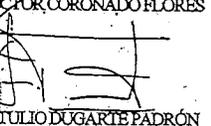

 FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA


 JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN

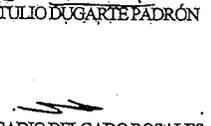

 LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

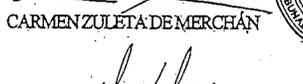

 HÉCTOR CORONADO FLORES

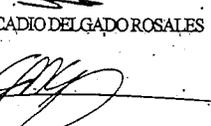

 CARMEN ELVIRA FORRAS DE ROA

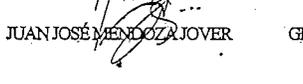

 MARCOS TULLIO DUGARTE PADRÓN

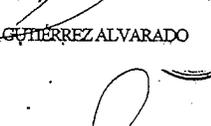

 CARMEN ZULETA DE MERCHÁN


 ARCADIO DELGADO ROSALES


 JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

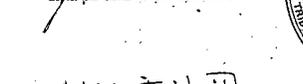

 GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO


 TRINA OMAIRA ZURITA


 JUAN JESÚS LEÓN NUÑEZ CATEGUI


 MÓNICA G. MISTICCHIO TORTORELLA


 PAUL JOSÉ APONTE RUEDA


 MARÍA MERCEDES SANTOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 30 de mayo de 2012
202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 2012-0013

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, compete al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **Judith Petrocelli Galindo**, Jueza de Primera Instancia, solicitó la reconsideración de su solicitud de jubilación ordinaria, la cual fue negada el 25 de octubre de 2010, por no haber cumplido con los años de servicio dentro del Poder Judicial, en razón de que para el momento de su solicitud la mencionada ciudadana había prestado servicios en la Administración Pública durante dieciocho (18) años, tres (3) meses y diecinueve (19) días, de los cuales sólo había laborado en el Poder Judicial doce (12) años, tres (3) meses y cinco (5) días, hasta el 12 de julio de 2005, fecha en la que cesó en el ejercicio del cargo.

CONSIDERANDO

Que el 10 de agosto de 2005 fue publicado el Acuerdo de Sala Plena contenitivo de las normas que regularán los planes y beneficios de jubilación, de carácter especial, para los Jueces y Juezas, Defensores Públicos y Defensoras Públicas, Inspectores e Inspectoras de Tribunales y funcionarios y empleados administrativos al servicio de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

El precedente jurisprudencial de la Sala Político Administrativa, decisión N° 1157, de fecha 18 de mayo de 2000, mediante el cual se establece que la jubilación por vía de gracia es aquella que se acuerda discrecionalmente en circunstancias muy especiales a funcionarios que sin llenar los requisitos establecidos, se hacen acreedores del beneficio, por la constancia, la dedicación y la vocación de servicio a la Institución.

CONSIDERANDO

El precedente jurisprudencial de la Sala Político Administrativa, decisión N° 571 del 9 de abril de 2003, que estableció que el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela evidencia que el constituyente dispuso una protección particular a la vejez y consagró en cabeza del Estado la obligación de asegurar la efectividad de los derechos que en el ordenamiento jurídico se establecen. Igualmente consagró entre los derechos inherentes a los ancianos, el beneficio a la jubilación, con el objeto de proporcionarles un medio de vida digno a los trabajadores durante su vejez o incapacidad y así garantizarles un ingreso periódico tendiente a cubrir sus gastos de subsistencia.

CONSIDERANDO

Que la Sala Plena, en sesión del 30 de mayo de 2012, aprobó el informe elaborado por la Comisión Calificadora de Jubilaciones, Pensiones y Prestaciones Sociales de los Magistrados, Funcionarios, Empleados y Obreros del Tribunal Supremo de Justicia, concerniente al caso de la ciudadana **Judith Petrocelli Galindo, C.I. N° 4.594.945**, Jueza de Primera Instancia, el cual —aun cuando considera que la mencionada ciudadana no cumple con los requisitos de la jubilación ordinaria, ni de la jubilación especial contemplada en el antes referido acuerdo contenitivo de las normas sobre los planes y beneficios de jubilación, de carácter especial, para los Jueces y Juezas, Defensores Públicos y Defensoras Públicas, Inspectores e Inspectoras de Tribunales y funcionarios y empleados administrativos al servicio de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y del Poder Judicial, por no estar vigente para la fecha de su cese de funciones en el Poder Judicial—, con fundamento en los artículos 2, 80 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los referidos precedentes jurisprudenciales y, dadas las circunstancias muy especiales del presente caso como es el estado de salud de la solicitante quien sufre adenocarcinoma moderadamente diferenciado en el endometrio, de estadio IIC, según informe de fecha 5 de febrero de 2010 realizado por la doctora **Belkis Agüero de Ramos**, radioterapeuta oncológica, e informe del 20 de marzo de 2010 de la doctora **Evelín Martínez**, oncóloga de Hospital Universitario Dr. Ángel Larralde, adscrito al TVSS.

RESUELVE

Artículo 1: Conceder el beneficio de jubilación especial por razones humanitarias a la ciudadana **Judith Petrocelli Galindo, C.I. N° 4.594.945**, Jueza de Primera Instancia.

Artículo 2: Se autoriza a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para fijar el monto de la pensión mensual por concepto del beneficio de jubilación especial acordado, pagadera por quincenas vencidas y con cargo a la partida de que dispone la referida Dirección Ejecutiva para tales fines en su presupuesto, a favor de la ciudadana mencionada, en el artículo primero de la presente Resolución, tomando en cuenta para la determinación del porcentaje a ser aplicado, los parámetros indicados en el Acuerdo de Sala Plena publicado el 10 de agosto de 2005, contenitivo de las normas sobre los planes y beneficios de jubilación, de carácter especial, para los Jueces y Juezas, Defensores Públicos y Defensoras Públicas, Inspectores e Inspectoras de Tribunales y funcionarios y empleados

EDICIONES JURISPRUDENCIALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



administrativos al servicio de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y del Poder Judicial.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil doce. Años: 202º de la Independencia y 153º de la Federación.

Presidenta,
LUISA ESTELIA MORALES LAMUÑO

El Primer Vicepresidente,

Segundo Vicepresidente,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

JHANNETT MORA MADRIZ SOTILLO

Las Directoras,

EVELYN MARRERO ORTIZ

YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

MISKKA BELTRIZ QUEPOBRICEÑO

Los Magistrados

FRANCISCO CARRASQUERO LOPEZ

LANDA JAIMES GUERRERO

MALACITAS GIL RODRIGUEZ

ISBELLA PÉREZ VELÁSQUEZ

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

LUIS EDUARDO GUINANCESCHI GUTIÉRREZ

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS ANTONIO OBERTO VELEZ

JUAN RAFAEL PERDOMO

ALFONSO VALBUENA CORDERO

BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN

MIRO GARCÍA ROSAS

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

HÉCTOR CORONADO FLORES

CARMEN EL VIGIA PORRAS DE ROA MARCOS TULLIO DUGARTE

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DELGADO ROSALES

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

TRINA OMAIRA ZURITA

CARLOS JOSÉ LEONUZ CATECHI

MÓNICA G. MISTICCHIO TORTORELLA PAÚL JOSÉ APONTE RUEDA

La Secretaria,

OLGA VÉLEZ DOS SANTOS P.

Nº 1338

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrada Ponente: LUISA ESTELIA MORALES LAMUÑO

Expediente Nº 10-0004

El 16 de diciembre de 2009, se recibió en esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia escrito contenitivo del recurso de nulidad por inconstitucionalidad ejercido conjuntamente con medida cautelar inordinada por la ciudadana GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, titular de la cédula de identidad Nº 13.943.870, en su carácter de Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, contra el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Extraordinario Nº 4.817 del 21 de diciembre de 1994.

El 7 de enero de 2010, se dio cuenta en Sala y se designó como ponente a la Magistrada Luisa Estrella Morales Lamuño, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 3 de febrero de 2010, la abogada Zulay Arceja, inscrita en el Instituto de Previsión Social del abogado bajo el N° 71.387, en su carácter de Defensora III adscrita a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, presentó diligencia mediante la cual solicitó pronunciamiento en la presente causa:

El 10 de abril de 2010, la abogada Eneida Fernández Da Silva, inscrita en el Instituto de Previsión Social del abogado bajo el N° 79.059, adscrita a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, presentó diligencia mediante la cual solicitó pronunciamiento en la presente causa.

Mediante decisión N° 323 del 6 de mayo de 2010, esta Sala admitió el recurso de nulidad por inconstitucionalidad interpuesto y declaró procedente la medida cautiva de suspensión con efectos erga omnes del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz.

Por diligencia del 15 de junio de 2010, la abogada Zulay Arceja, ya identificada, se dio por notificada del fallo dictado por esta Sala.

Por diligencia del 15 de julio de 2010, el abogado Javier Antonio López Cerrada, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 84.543, en su carácter de Defensor III adscrito a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, solicitó "(...) que se libren los oficios para la citación de la ciudadana Presidenta de la Asamblea Nacional, para la notificación de la ciudadana Fiscal General de la República, así como que se libere el cartel de emplazamiento de los terceros interesados (...). Asimismo, que se libere el oficio a la Imprenta Nacional para que se publique en la Gaceta Oficial el fallo de admisión de la presente causa (...)"

El 11 de agosto de 2010, el Alguacil de la Sala Constitucional dejó constancia de haber entregado copia certificada de la sentencia N° 323 del 6 de mayo de 2010, para su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El 16 de septiembre de 2010, el Secretario de la Sala Constitucional dejó constancia de que se estableció comunicación telefónica con el Consultor Jurídico de la Asamblea Nacional, a fin de informarle el contenido del fallo dictado por esta Sala.

El 19 de octubre de 2010, se acordó librar los oficios de citación a la ciudadana Presidenta de la Asamblea Nacional y de notificación a la ciudadana Fiscal General de la República, respectivamente; asimismo, se ordenó librar cartel de emplazamiento a los interesados.

El 27 de octubre de 2010, el abogado Javier Antonio López Cerrada, ya identificado, solicitó que le fuera entregado el cartel de emplazamiento, para luego consignar el 4 de noviembre de 2010, su publicación en prensa.

Constituida esta Sala Constitucional el 9 de diciembre de 2010, en virtud de la incorporación de los Magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión especial celebrada el 7 del mismo mes y año, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569 del 8 de diciembre de 2010, quedó integrada de la siguiente forma: Magistrada Luisa Estrella Morales Lamuño, Presidenta; Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Marcos Tullo Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Belgado Rosales, Juan José Mendoza Jover y Gladys María Gutiérrez Alvarado.

El 9 de junio de 2011, el abogado Eduardo E. Dhers, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 37.120, en su carácter de Juez de Paz de la Circunscripción Intramunicipal 1-8-1 del Municipio Baruta del Estado Miranda, actuando como tercero interesado, presentó escrito mediante el cual solicitó que se declare sin lugar el presente recurso de nulidad.

El 15 de junio de 2011, los abogados Félix J. Cardona y Gustavo A. Marín, titulares de las cédulas de identidad Nros. 2.114.343-y 1.729.850, respectivamente, en su carácter de Jueces de Paz de la Circunscripción Intramunicipal 1-9-2 y 1-8-3 del Municipio Baruta del

Estado Miranda, respectivamente, debidamente asistidos por el abogado Gerardo Fortique, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 23.269; actuando como terceros interesados, presentaron escrito mediante el cual solicitaron que se declare sin lugar el presente recurso de nulidad.

Por diligencias del 9 de agosto de 2011 y 9 de febrero del 2012, el abogado Javier Antonio López Cerrada, ya identificado, manifestó "(...) que aún persiste el interés de la Defensoría del Pueblo en la presente causa; con lo cual manifiesta en este acto la intención de continuar con el juicio hasta que se dicte sentencia definitivamente firme (...)"

El 3 de mayo de 2012, el abogado Javier Antonio López Cerrada, ya identificado, presentó escrito en el cual solicitó a esta Sala Constitucional que "(...) declare el decaimiento del objeto del Recurso de Nulidad por razones de Inconstitucionalidad contra el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, publicada en la Gaceta oficial N° 4.817 extraordinario del 21 de diciembre de 1994 (...)"

Realizado el estudio individual de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir previas las siguientes consideraciones.

I DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

La recurrente fundamentó su pretensión, en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Que "(...) la norma contenida en su artículo 50, contraviene disposiciones consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al facultar a un juez o Jueza de paz -quien ejerce una función jurisdiccional, más no de órgano de justicia-, a dictar medidas de arresto, en franco quebrantamiento del principio de reserva judicial en materia de libertad personal"

Que "(...) la Defensoría del Pueblo tiene como misión fundamental la promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos de las personas, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos de éstas, y dentro de las atribuciones necesarias para llevar a cabo tal misión, está plenamente facultada para intentar la acción de inconstitucionalidad de las normas que vulneren el efectivo respeto y garantía de los 'derechos humanos'"

Que "(...) el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz (...), infringe de manera flagrante y directa el derecho a la libertad personal previsto en el artículo 44,1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (...) la libertad personal es un derecho indispensable para el desenvolvimiento pleno de la persona; pues se configura como un presupuesto para el disfrute de los demás derechos fundamentales (...)" (Negrillas de la parte actora).

Que "(...) como todo derecho fundamental, la libertad personal no es un derecho absoluto. El ordenamiento jurídico nacional e internacional, contempla sobre este derecho una faz negativa, configurada por la posibilidad de imponer privaciones de libertad, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos, a partir de la interpretación restrictiva de las normas que las consagran"

Que "(...) existen aspectos materiales y formales para la procedencia de la restricción a la libertad personal. Los aspectos materiales se vinculan con la improcedencia de la privación de libertad salvo por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley. Por su parte, los aspectos formales están referidos a la imposición de la privación de libertad con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por ley"

Que el derecho a la libertad está consagrado en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que fuera de los casos previstos en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela "(...) la libertad personal es inviolable y toda detención que se practique en contravención a estos extremos es inconstitucional"

Que "(...) la reserva judicial constituye la garantía esencial y el requisito fundamental de las medidas de privación de libertad, a partir de la cual la privación de libertad, en principio, sólo puede ser acordada por una autoridad judicial, y en el caso de la aprehensión in fraganti, el detenido debe ser puesto a la orden judicial en el plazo legalmente previsto".

Que "(...) al principio de la reserva judicial de las privaciones de libertad, se suma otro principio fundamental (...), como lo es la reserva legal (...)"

Que "(...) la reserva legal implica que ninguna persona puede ser sancionada por hechos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes. Así, solo la ley puede contemplar inferencias en el derecho a la libertad personal, por lo que tal posibilidad está vedada a los reglamentos u otros cuerpos normativos (...)"

Que "(...) la Ley Orgánica de la Justicia de Paz (...), regula todo lo concerniente a la Justicia de Paz, con miras a procurar en una comunidad vecinal la solución de los conflictos y controversias por medio de la conciliación, basándose en la oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad. Es decir, se trata de una justicia alternativa la cual es ejercida por jueces no profesionales para resolver, en el ámbito local, conflictos vecinales de manera imparcial e independiente".

Que "(...) sin embargo (...), en el artículo 50 (...), se prevé la posibilidad de que el juez de paz o jueza de paz pueda aplicar medidas de arresto continuo de uno a siete días, a aquella persona que incumpliere el mandamiento contenido en la sentencia" (Negritas de la parte actora).

Que "(...) si bien es cierto que la justicia de paz, como justicia alternativa, conforma el sistema de justicia, tal como prevé el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, orgánicamente los jueces de paz carecen de naturaleza judicial, constituyendo órganos jurisdiccionales cuyo ámbito competencial se limita a la resolución de conflictos vecinales a través de la conciliación y equidad".

Que "(...) al permitir la citada disposición una medida de privación de libertad por parte de un juez de paz o jueza de paz, que se traduce en la privación de su libertad por un tiempo determinado, contraviene los postulados contenidos en el artículo 44.1 del Texto Constitucional".

Que "(...) al igual que lo ocurrido con el referido artículo 39.3 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, la medida de arresto prevista en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, no cumple con el presupuesto formal, referido a la reserva judicial, toda vez que es ordenada por un órgano que ejerce la función jurisdiccional más no la función judicial, ni se trata de un supuesto de flagrancia, obviándose así la condición fundamental prevista en el artículo 44 del Texto Constitucional".

Que "(...) la privación de libertad luego de un procedimiento centrado en la resolución de conflictos vecinales, luce absolutamente desproporcionada en atención a los objetivos que persigue y al carácter estrictamente excepcional de la privación de la libertad personal".

Que solicita medida cautelar que "(...) tiene por objeto hacer cesar de forma inmediata y provisional, la inminente amenaza de lesión constitucional del derecho a la libertad personal, que implica la vigencia y aplicabilidad del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz (...)"

Que "(...) la amenaza de violación constitucional que implica la vigencia y aplicabilidad de la referida norma es directa e inminente. Por ello, solicitamos a esta honorable Sala Constitucional (...), que en ejercicio de su poder cautelar y de conformidad con el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil (...), suspenda provisionalmente, hasta la sentencia definitiva que resuelva el presente recurso de nulidad parcial, la aplicación del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, y en consecuencia, se ordene a los jueces de paz, se abstengan de aplicar las privaciones de libertad prevista en dicho artículo".

Que el *fumus boni iuris* "(...) se verifica (...) en la franca contradicción existente entre una norma preconstitucional que faculta a autoridades no judiciales para dictar medidas de privación de libertad, y la Constitución (...) que en su artículo 44 consagra que sólo las autoridades judiciales pueden dictar medidas de privación de libertad, salvo los supuestos de flagrancia. (...) si bien existe una presunción de validez de los actos legales y su obligatoriedad, existe en el caso del presente recurso, una justificación para su inaplicación temporal, sustentada en derechos y principios de jerarquía constitucional y los fuertes indicios de inconstitucionalidad".

Que "(...) en relación con el peligro en la demora, la medida cautelar que solicitamos resulta procedente, habida cuenta de la posibilidad cierta de que los jueces y juezas de paz, en aplicación de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, al aplicar medidas de arresto y generando violaciones constitucionales, cuyos efectos no podrían ser reparados íntegramente con la sentencia definitiva. Esta circunstancia pone en amenaza permanente los derechos humanos de las personas que habitan en las comunidades vecinales que están solucionando sus conflictos a través de la justicia de paz, como mecanismo de resolución de controversias".

Que "(...) en caso de que esta honorable Sala Constitucional estime no procedente la solicitud de la medida cautelar inominada referida anteriormente, solicitamos que mediante el poder cautelar del juez constitucional, ejerciendo una tutela judicial anticipada o preventiva, dicte cualquier otra tutela que considere pertinente y necesaria para salvaguardar el derecho a la libertad personal y evitar mayores daños y lesiones a los ciudadanos y ciudadanas en general".

Finalmente solicita que "(...) se declare la nulidad del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.817, Extraordinario, del 21 de diciembre de 1994 (...); (...) que se acuerde la medida cautelar inominada solicitada en el presente recurso, y que en caso de no ser acordada se dicte una tutela judicial anticipada o preventiva por parte de la Sala Constitucional en ejercicio de su poder cautelar como juez constitucional (...)" (Negritas de la parte actora).

II CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Aprueba esta Sala que en el caso de autos la parte recurrente impugnó el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario N° 4.817 del 21 de diciembre de 1994.

No obstante, observa esta Sala que el 2 de mayo de 2012, se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.913, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, en la cual se derogó la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, de manera que se suprimieron la totalidad de las normas en ella contenidas.

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Sala admite que, en dos casos, persiste el interés en declarar la inconstitucionalidad de un texto derogado: (i) cuando la norma impugnada se trasladó a un nuevo texto, que si está vigente y, (ii) cuando, aun sin ese traslado, la disposición recurrida mantiene sus efectos en el tiempo (Vid. entre otros, sentencias de esta Sala Nros. 1.397 del 21 de noviembre de 2000, caso: "Heberio Contreras Cuenca"; 1.588 del 19 de diciembre de 2000, caso: "Isabel Cecilia Delgado de Rodríguez"; y 3.311 del 1 de noviembre de 2005, caso: "FEDEAGRO").

Asimismo, advierte esta Sala que el 3 de mayo de 2012, el abogado Javier Antonio López Cerrada, inscrito en el Instituto de Previsión social del Abogado bajo el N° 84.543, en su carácter de Defensor III adscrito a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, presentó escrito en el cual manifestó lo siguiente:

"(...) en fecha 2 de mayo de 2012, se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.913, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, la cual se anexa marcada con letra 'A', cuyo punto único Disposiciones Derogatorias, establece que se deroga la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, en consecuencia queda sin vigencia el artículo 50 de dicha Ley. Asimismo, de una lectura de la Ley se observa que la misma no dispone de un

artículo 50, más aún, de un análisis íntegro del texto de esta nueva Ley se desprende que la vigente Ley no le arrogó a los jueces de paz la inconstitucional facultad de dictar arrestos ante el incumplimiento de sus decisiones, lo cual constituía el objeto de la norma delatada y del Recurso de Nulidad. De tal forma que al ser suprimido de esta nueva Ley la posibilidad que los jueces de paz impongan arrestos ante el desacato de sus decisiones, ésta, Institución de Derechos Humanos considera que el orden constitucional se restableció y por consiguiente la pretensión de nulidad solicitada carece en este momento de eficacia. Por consiguiente, el ejercicio de las potestades de control de constitucionalidad que tiene atribuidas la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, resultan innecesarias a los fines de emitir pronunciamiento sobre cualquier alegato u argumento vinculado al derogado artículo 50 de la Ley Orgánica de Justicia de Paz, objeto del recurso de nulidad. Por los motivos expuestos esta Defensoría del Pueblo solicita a esta honorable Sala Constitucional declare el decaimiento del objeto del Recurso de Nulidad por razones de Inconstitucionalidad contra el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, publicada en la Gaceta oficial N° 4.817- extraordinario del 21 de diciembre de 1994 (...)" (Negritas del texto original).

Conforme, a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que la norma de la Ley Orgánica impugnada no está vigente y sus efectos no se mantienen, esta Sala debe declarar que ningún interés puede haber en decidir el recurso de nulidad ejercido contra el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario N° 4.817 del 21 de diciembre de 1994, toda vez que la pérdida de vigencia en el ordenamiento jurídico hace que la acción no tenga objeto (Vid. Sentencia de esta Sala N° 281 del 13 de marzo de 2012, caso: "Gustavo Hernández y otros").

En consecuencia, esta Sala declara el decaimiento del objeto del recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad ejercido por la ciudadana Gabriela del Mar Ramírez Pérez, en su carácter de Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, contra el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Extraordinario N° 4.817 del 21 de diciembre de 1994. Así se decide.

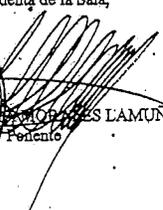
III
DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, declara el DECAIMIENTO DEL OBJETO del recurso de nulidad por inconstitucionalidad ejercido conjuntamente con medida cautelar innominada por la ciudadana GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, titular de la cédula de identidad N° 13.943.870, en su carácter de Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, contra el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Extraordinario N° 4.817 del 21 de diciembre de 1994.

Se DEJA SIN EFECTO la medida cautelar otorgada por esta Sala mediante sentencia N° 323 del 6 de mayo de 2010.

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 09 días del mes de Octubre de dos mil doce (2012). Años: 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

Presidenta de la Sala,

Luisa Estella Morales Lamuño
Presidente

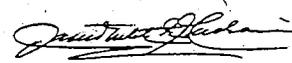
El Vicepresidente,


FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

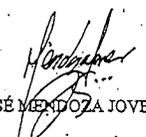
Los Magistrados,

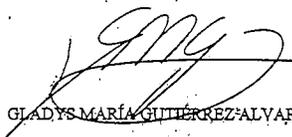

MARCOS TULLIO DUGARTE PADRÓN




CARMÉN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES


JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER


GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ-ALVARADO

Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

N° 1342

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N° 10-1295

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

El 18 de noviembre de 2010, la abogada María de los Ángeles Palacios Maldonado, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 21.815, interpuso, en su nombre, demanda de nulidad por Inconstitucionalidad contra el artículo 845 del Código Civil.

El 23 de noviembre de 2010, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán.

Posteriormente, vista la designación realizada el 7 de diciembre de 2010 por la Asamblea Nacional de nuevos Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.659 del 8 de diciembre de 2010, esta Sala Constitucional quedó reconstituida, el 9 de diciembre de 2010, de la siguiente manera: Luisa Estella Morales Lamuño, en su condición de Presidenta; Francisco Antonio Carrasquero López, como Vicepresidente; y los Magistrados Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen A.

Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales, Juan José Mendoza Jover y Gladys María Gutiérrez Alvarado.

El 16 de marzo de 2011, esta Sala dictó decisión Núm. 285 por medio de la cual admitió el recurso y ordenó notificar al Presidente de la Asamblea Nacional, a la Fiscalía General de la República, a la Defensora del Pueblo y a la Procuradora General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Practicadas las notificaciones correspondientes, la representación del Procuraduría General de la República presentó escrito de informes, el 4 de octubre de 2011, y la representación de la Asamblea Nacional hizo lo propio el 11 de octubre de 2011.

Efectuada la lectura del expediente, esta Sala procede a emitir pronunciamiento respecto de su admisión, previa las consideraciones siguientes:

I DE LA DEMANDA DE NULIDAD

A los efectos de sostener la inconstitucionalidad del artículo 845 del Código Civil, la demandante se refirió al artículo 21.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente a las voces "discriminar", "condición" y "social", contenida en el Diccionario de la Real Academia Española. Asimismo, se refirió al artículo 334 de la Carta Magna. Luego de esto esgrimió, ya respecto del fondo del asunto, lo siguiente:

Que "...el artículo 845 del Código Civil establece: El cónyuge en segundas o ulteriores nupcias no puede dejar al cónyuge sobreviviente una parte mayor de la que deje al menos favorecido de los hijos de cualesquiera de los matrimonios anteriores".

Señaló que "...el causante en primeras nupcias sí puede dejar al cónyuge sobreviviente una parte mayor a la que pueda dejarle a los hijos de dicho matrimonio; es decir, que se establece una verdadera discriminación con respecto a los cónyuges de segundas o ulteriores nupcias".

Que el artículo en comento "...establece una evidente diferencia o discriminación entre el cónyuge sobreviviente de primeras nupcias con respecto al de segunda o ulteriores nupcias. De acuerdo con su texto, el causante no puede dejar (¿mediante testamento?) al cónyuge que le sobreviva, de segundos o más matrimonios, una cuota-parte de sus bienes, mayor a la del menos favorecido de sus hijos".

Que "...de acuerdo con tal precepto, haciendo abstracción al derecho que tiene toda persona de disponer, para después de su muerte, del 50% de su patrimonio, respetando por supuesto, la legítima (sic), el legislador establece una odiosa discriminación del cónyuge de segundas nupcias con respecto al de primera, a quien, de acuerdo con dicho dispositivo, sí puede dejarle una cantidad diferente".

Adujo que "...el dispositivo legal transcrito está consagrado en el Código Civil de 1942; en tanto, que la norma constitucional, que prohíbe la discriminación, sólo viene a aparecer en la Constitución de 1999".

Que "...a los efectos de una idónea interpretación del referido artículo 845, siempre habrá de tenerse en cuenta los dispositivos de los artículos 824, 883 y 884 del Código Civil, referidos, en el mismo orden, a la concurrencia del cónyuge sobreviviente en las mismas condiciones de un hijo, a la herencia del causante; y, a la determinación del concepto de legítima y su porcentaje".

Indicó "...que corresponde a la jurisprudencia su adecuada interpretación, atendiendo a las nuevas realidades, y, por supuesto, a las razones que dieron motivo a determinados hechos sociales, que, posiblemente, en su esencia, son los mismos que originaron la norma, ahora obsoleta, pero cuyas causas, son diferentes o distintas, puesto que cada generación tiene las suyas para actuar y comportarse de una manera determinada que, en definitiva, viene a ser la manera como interpreta su propia vida y los hechos y circunstancias que dan vida a la ley".

En atención a las consideraciones expuestas, la demandante solicitó:

"...la nulidad del artículo 845 del Código Civil, en razón de que su texto es discriminatorio del cónyuge sobreviviente de segundas o ulteriores nupcias con respecto a la de las primeras, lo cual es contrario a las previsiones de los artículos 2 y ordinal 1 (sic) del 21 de la Constitución de la República..."

II INFORMES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La representación de la Procuraduría General de la República consignó escrito ante esta Sala por medio del cual sostuvo la constitucionalidad de la norma impugnada. En este sentido, se refirió como punto previo al propósito perseguido por otras acciones incoadas por la accionante, las cuales se encontraban vinculadas al presente proceso. Seguidamente, señaló los argumentos que fundamentan la constitucionalidad del artículo 845 del Código Civil. En este sentido, expusieron:

"Del análisis de la demanda, la recurrente en su escrito recursivo interpreta que el artículo recurrido le confiere preferencia al cónyuge sobreviviente de primeras nupcias; señalando que aquél, puede recibir una parte o alcuota hereditaria superior a la de los hijos del primer matrimonio, apartándose según nuestro criterio; del propósito, espíritu y razón del legislador contenido en dicha norma, a nuestro entender y bajo el punto de vista teleológico, cuyo fin no es otro, que proteger a los hijos nacidos de un primer matrimonio contra una posible extralimitación testamentaria del causante que contrajo (sic) segundas nupcias, de manera que el cónyuge (sic) de este obtenga de la masa hereditaria, una mayor cuota que los hijos nacidos del primer matrimonio, situación que queda resuelta por lo dispuesto en el artículo del cual se pretende su nulidad por razones de inconstitucionalidad, y a su vez, dicha protección se encuentra consolidada en el artículo 884 de (sic) Código Civil, que a continuación se transcribe:

(...)

Por su parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 2, constituye al Estado venezolano como democrático y social de Derecho y de Justicia; y además establece entre otros, como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la justicia, la igualdad, la solidaridad y la ética. Igualmente el artículo 21 numeral 1 eiusdem impide las discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, la condición social y en general discriminaciones que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona".

Al respecto, la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES PALACIOS MALDONADO** aduce que el artículo recurrido establece una verdadera discriminación con respecto a los cónyuges de segundas o ulteriores nupcias señalando además que "(...) el causante en primeras nupcias sí puede dejar al cónyuge sobreviviente una parte mayor a la que pueda dejarle a los hijos de dicho matrimonio".

Con relación a ello se señala que, a pesar de que el Código Civil vigente es anterior a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se observa que el fin teleológico de la norma in comento, lejos de establecer discriminaciones entre los causahabientes, salvaguarda la igualdad de los hijos nacidos en primeras nupcias con respecto al cónyuge sobreviviente en segundas o ulteriores nupcias, y no como lo sostiene la demandante que "el legislador establece una odiosa discriminación del cónyuge de segundas nupcias con respecto al de primera, a quien, de acuerdo con dicho dispositivo, sí puede dejarle una cantidad diferente".

Por otro lado, observa esta representación que la parte recurrente ha incurrido en un falso supuesto de derecho al equiparar las primeras

nupcias con las segundas, dado que las mismas se constituyen en relaciones jurídicas de intersubjetividad (vínculo matrimonial), que nacen en momentos históricos distintos, y se disuelven o se extinguen igualmente por actos jurídicos distintos.

En ese sentido debemos acotar, bajo el supuesto de hecho planteado por la recurrente, que el vínculo matrimonial derivado de las primeras nupcias, se extinguió a través de una sentencia de divorcio emanada de un juez civil, la cual tiene como efectos patrimoniales la liquidación de la comunidad conyugal en el caso de operar el régimen de gananciales; mientras que, en el segundo supuesto; el vínculo matrimonial derivado de las segundas nupcias no se extingue por un acto de producción judicial (sentencia), si no en virtud de un hecho jurídico constituido por la muerte de uno de los cónyuges, lo que conforme a la ley conlleva efectos sucesorales.

Elo así, consecuencias derivadas de la muerte de uno de los cónyuges, es la transmisión de los activos y pasivos (patrimonio) del causante a los herederos, entre los cuales se encuentran: en primer lugar, los descendientes, en segundo lugar los ascendientes a falta de aquellos, y el cónyuge, sin menoscabo de las transmisiones en líneas colaterales y por efecto de la representación.

Según nuestro Código Civil las sucesiones pueden ser ab intestato o testamentarias, siendo las primeras aquellas en las cuales a falta de disposición testamentaria, la ley suple la voluntad expresa del causante y establece los sujetos beneficiarios del caudal hereditario del mismo; mientras que las sucesiones testamentarias suponen la existencia de un testamento que representa la manifestación de última voluntad del de cuius en cuanto a la disposición de su patrimonio, lo cual puede realizar bajo alicuotas de disposición distintas, siempre y cuando sea respetada la legítima de los herederos.

Así las cosas, en el supuesto de las disposiciones testamentarias, se observa que el testamento podría constituir un instrumento jurídico para establecer cuotas hereditarias distintas a las normas que se establecen en la ley cuando se trata de una sucesión ab intestato, por lo cual, si tomamos en cuenta los criterios jurídicos de la parte recurrente, podríamos arribar a la conclusión de que el testamento per se constituye un acto discriminatorio, dado que permite al testador romper la igualdad de alicuotas en la repartición del caudal hereditario, con la única limitante de respetar la legítima de los herederos.

No obstante lo anterior, a pesar de la libertad testamentaria de la cual goza el causante, la ley establece límites claros en cuanto al mínimo patrimonial que debe el causante dejar en beneficio del menos favorecido de sus causahabientes, lo que evidencia que la intención del legislador es preservar una justa distribución de la herencia, por lo cual se persigue evitar que existan exclusiones o severas discriminaciones en el reparto del caudal hereditario.

Lo anterior evidencia, que lejos de constituir el artículo 845 del Código Civil, una norma excluyente o discriminatoria, tal como lo ha planteado erróneamente la parte recurrente, dicha norma se erige como una garantía de no discriminación a favor de los herederos (hijos y cónyuges), en el marco de un acto jurídico (testamento), derivado del principio de libertad testamentaria, disposición patrimonial y autonomía de la voluntad.

En virtud de lo anterior, el contenido del artículo 845 se mantiene dentro de los valores de justicia, igualdad, solidaridad y la ética que debe regular la conducta humana y su actuar frente a otras personas, como ante sí misma.

En consecuencia, este Órgano Asesor del Estado no vislumbra vicio de inconstitucionalidad alguno en el contenido artículo 845 del Código Civil, máxime si el texto constitucional otorga una protección superior a la familia como institución social fundamental en la sociedad, asegurándole prioridad absoluta, protección integral, tomando en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que competen al Estado en su función legislativa; garantías éstas, que obliga a todos los habitantes del territorio nacional a actuar acorde con el interés superior de la familia, incluidos los niños, niñas y adolescentes, apartándonos en nuestro actuar de los intereses egoístas que buscan el interés individual sobre el colectivo.

De la misma manera, consideramos que el artículo denunciado como inconstitucional no anula ni menoscaba el reconocimiento de los derechos que asisten al cónyuge sobreviviente en segundas o ulteriores nupcias, por cuanto la incapacidad prevista no nace en su contra per se, sino que regula en condiciones de igualdad los derechos de todos los hijos del de cuius, ante la posibilidad que éste pretendiera dejar una parte mayor al cónyuge sobreviviente en segundas o ulteriores nupcias en detrimento de sus hijos nacidos en el primer matrimonio, lo cual no estigmatiza a las segundas o ulteriores nupcias, ni discrimina al cónyuge sobreviviente de éstas, solo, que el interés de la norma es garantizar a los hijos del primer matrimonio, que en el supuesto de existir cláusula testamentaria en ese sentido, se reputa nula conforme a la norma siguiente del Código Civil (se refiere al artículo 848):

(...)

Por otro lado, de igual manera es importante resaltar que la discriminación opera cuando personas de una misma categoría, bajo una misma situación y en un mismo momento histórico, son objeto de un trato desigual, por lo cual el alegato de la recurrente basado en que se le vulneró el derecho a la no discriminación se sustenta, a criterio de esta representación, en un falso supuesto de hecho y de derecho, pues subvirtiendo el espíritu, razón y propósito del artículo 845 del Código Civil, pretende hacer ver a los Honorables Magistrados de esta Sala Constitucional que dicha norma adolece de vicios de inconstitucionalidad por vulnerar disposiciones de la Carta Magna.

Expuesto lo anterior, es evidente que el artículo 845 del Código Civil no contraviene los artículos 2 y 21 numeral 1 del Texto Constitucional, y así solicito sea declarado.

Ahora bien, respecto a la manifestación de voluntad del cónyuge en segundas o ulteriores nupcias que beneficie al cónyuge sobreviviente, queda ilustrado suficientemente en el texto de una de las observaciones hechas por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 0440 de fecha 11 de mayo de 2.010, expediente n° 09-1183 (Caso Alexandra Pletri B. contra María de los Ángeles Palacios Maldonado de Pletri), a saber:

(...)

Es proclio traer a este escrito, a los fines de abordar lo afínente a la interpretación de las normas y principios constitucionales, la jurisprudencia pronunciada mediante sentencia N° 00124 de la Sala Política Administrativa, expediente N° 11 529 de fecha 13 de febrero de 2.001.

(...)

Al respecto, la recurrente en sus alegatos manifiesta que le corresponde a la jurisprudencia la adecuada interpretación del artículo recurrido, atendiendo las nuevas realidades y dentro del contexto de los hechos sociales que dieron nacimiento a la norma, ahora obsoleta, según su dicho: sin embargo, conforme a nuestra concepción existan normas en nuestro ordenamiento jurídico que a pesar del transcurrir del tiempo conservan su efectividad, por cuanto en el caso que nos ocupa, los hechos sociales actuales se adecúan al contenido del artículo 845 del Código Civil y viceversa, siendo que, nuestra Constitución enaltece y garantiza los intereses colectivos sobre los individuales y los refuerza en caso de encontrarse involucrados los intereses de los menos favorecidos socialmente.

En consecuencia, del análisis concordado del artículo 845 del Código Civil, en contraposición a los principios y normas constitucionales invocados como vulnerados por la parte recurrente, encuentra esta Representación Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, que la norma impugnada es constitucional, por lo cual el presente recurso debe ser declarado Sin Lugar. Así solicito sea declarado por esta Sala Constitucional.

Finalmente, esa representación judicial indicó que no tiene pruebas que promover en el presente proceso, por considerar que el *thema decidendum* es un asunto de mero derecho y, conforme los argumentos expuestos, solicitó a esta Sala se declare sin lugar el recurso de nulidad de autos

III INFORMES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Por escrito presentado representantes legales de la Asamblea Nacional indicaron cuanto sigue:

"...de las disposiciones contenidas en los artículos 845 y 848, del Código Civil, se desprende que, el cónyuge supérstite de quien se haya casado en ulteriores nupcias, está incapacitado para heredar una parte mayor de la que le correspondería al menos favorecido de los hijos concebidos en cualquiera de los matrimonios anteriores; así pues, toda disposición testamentaria en contrario, es nula, siendo que, en materia de sucesión testamentaria priva el principio de autonomía de la voluntad, sin embargo, la facultad para testar tiene limitaciones establecidas en la Ley sustantiva.

Es importante para esta representación, la determinación de ciertos elementos dentro de la materia que hoy nos ocupa, así a los efectos sucesorales, se entienden como bienes hereditarios todos los que se hallen en el patrimonio del causante al momento de su fallecimiento.

Por otra parte, nos encontramos con la partición hereditaria la cual podemos definir de una forma descriptiva, como aquel negocio jurídico plurilateral o unilateral, según los casos, en el que como consecuencia de una serie de operaciones basadas en supuestos de hecho y de derecho,

se pone fin a la comunidad hereditaria, atribuyendo a cada coheredero un lote de bienes formado con parte de los que integraban la masa de la herencia.

Ahora bien, la partición de la herencia no es otra cosa que la división o liquidación o adjudicación a los herederos en proporción a los derechos que pudieran corresponderles dentro de la herencia, porque a cada heredero pudiera corresponderle, por el hecho de la concurrencia o de las conclusiones; una cuota parte diferente, ya sea mayor o menor.

Tenemos entonces que, al momento de efectuar una partición y a los efectos de la distribución de los lotes y/o de obtener la cuota que a cada heredero correspondía, el partidor deberá tomar en cuenta la totalidad del patrimonio que pertenezca al de cujus, excluyendo, si es el caso, la porción de los bienes que pertenezcan al cónyuge como liquidación de la comunidad conyugal, caso en el cual forma parte del acervo hereditario sólo el Cincuenta Por Ciento (50%) de su valor.

Ahora bien, los precedentes enunciados normativos conforman una protección legal que no está reñida con el principio del Interés Superior del Niño, establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en virtud de que se apega a una distribución proporcional de los bienes que constituyen la masa hereditaria, que nunca puede fijarse en detrimento de alguno de los hijos del causante. En todo caso, es conveniente recordar que Niños, Niñas y Adolescentes como personas en desarrollo, requieren de soluciones que atiendan a su condición específica, y cuando exista conflicto entre derechos e intereses frente a otros derechos igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

En este orden de ideas, hacemos referencia a la legítima, la cual es la cuota del patrimonio del causante que se debe de derecho y en plena propiedad a los herederos legítimos, descendientes o ascendientes, legítimos o naturales, y el cónyuge, de la cual no puede disponer el causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código Civil.

Ahora bien, la recurrente en su escrito recursivo hace una interpretación a que el artículo recurrido le confiere preferencia al cónyuge sobreviviente de primeras nupcias, señalando que aquél, puede recibir una parte o alcuota hereditaria superior a la de los hijos del primer matrimonio, apartándose según nuestro criterio, del propósito, espíritu y razón del legislador contenido en dicha norma.

A criterio de esta representación judicial, el fin de la referida disposición no es otro, que proteger a los hijos nacidos de un primer matrimonio contra una posible extralimitación testamentaria del causante que contra segundas o ulteriores nupcias, de manera que, el cónyuge de este obtenga de la masa hereditaria, una mayor cuota que los hijos nacidos del primer matrimonio.

Es así como, de la referida situación queda resuelta por lo dispuesto en el artículo impugnado, y a su vez, dicha protección se encuentra reforzada por la disposición del artículo 848 del Código Civil, el cual reza:

(...)

En efecto, la incapacidad parcial establecida en el referido artículo 845, limita al cónyuge supérstite para heredar una porción mayor de la que le corresponda al menos favorecido de los hijos concebidos en matrimonios anteriores, y en su defecto, de acordarse lo contrario, dicha disposición testamentaria es nula de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes mencionado, así pues, lo que se pretende evitar es que el último cónyuge pueda influir en la voluntad del causante para captar bienes de la herencia, en detrimento de los hijos de éste nacidos en matrimonios anteriores, pero su finalidad no es la de proscribir las ulteriores nupcias ni mucho menos sancionar al cónyuge sobreviviente.

En otro orden de ideas, observa esta representación que la parte recurrente incurre en un falso supuesto de derecho al igualar las primeras nupcias con las segundas, dado que las mismas se constituyen en relaciones jurídicas de intersubjetividad (vínculo matrimonial), que nacen en momentos distintos, y se disuelven o se extinguen igualmente por actos jurídicos distintos.

En ese sentido debemos señalar, bajo el supuesto de hecho planteado por quien recurre, que el vínculo matrimonial derivado de las primeras nupcias, se extinguió a través de una sentencia de divorcio emanada de un juez civil, la cual tiene como efectos patrimoniales la liquidación de la comunidad conyugal en el caso de operar el régimen de gananciales; mientras que, en el segundo supuesto, el vínculo matrimonial derivado de las segundas nupcias, se extingue en virtud de un hecho jurídico constituido por la muerte de uno de los cónyuges, lo que conforme a la ley conlleva efectos sucesorales;

Ello así, y como consecuencias derivadas del fallecimiento de uno de los cónyuges, surge la transmisión del patrimonio del causante a sus herederos, entre los cuales se encuentran en orden en primer lugar, los descendientes, en segundo lugar, los ascendientes a falta de aquellos, y el cónyuge, sin detrimento de las transmisiones en líneas colaterales y por efecto de la representación.

Según nuestro Código Civil, las sucesiones pueden ser abintestato o testamentarias, siendo las primeras aquellas, en las cuales, a falta de

disposición testamentaria, la ley suple la voluntad expresa del causante y establece los sujetos beneficiarios del caudal hereditario del mismo; mientras que, las sucesiones testamentarias, suponen la existencia de un testamento que representa la manifestación de la última voluntad del de cujus en cuanto a la disposición de su patrimonio, lo cual puede realizarse bajo alcuotas de disposición distintas, respetando la legítima de los herederos.

Así las cosas, en el supuesto de las disposiciones testamentarias, se observa que el testamento podría constituir un instrumento jurídico para establecer cuotas hereditarias diferentes a las normas que se establecen en la ley cuando se trata de una sucesión abintestato, por lo cual, podríamos decir que, el testamento per se podría constituir un acto discriminatorio, dado que permite al testador romper la igualdad de las alcuotas en la repartición del caudal hereditario, solo con una limitante, la de respetar la legítima de los herederos.

No obstante lo anterior, a pesar de la libertad testamentaria de la cual goza el causante, la ley establece algunos límites en cuanto al mínimo patrimonial que debe el causante dejar en beneficio del menos favorecido de sus causahabientes, lo que evidencia que la intención del legislador no es otra que, preservar una justa distribución de la herencia, lo que persigue evitar que existan exclusiones o severas discriminaciones en el reparto del caudal hereditario, por cuanto, considera esta representación que la norma in commento lo que busca es salvaguardar la igualdad de los hijos nacidos en primeras nupcias con respecto al cónyuge sobreviviente en segundas o ulteriores nupcias.

Tenemos entonces que, el artículo 845 del Código Civil lejos de constituir una norma excluyente o discriminatoria, dicha norma se erige como una garantía de no discriminación a favor de los herederos (hijos y cónyuges), en el marco de un acto jurídico (testamento), derivado del principio de libertad testamentaria, disposición patrimonial y autonomía de la voluntad.

En este sentido, nuestro texto fundamental otorga una protección superior a la familia como institución social fundamental en la sociedad, asegurándole prioridad absoluta, protección integral, tomando en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que competen al Estado en su función legislativa; garantiza éstas, que obliga a todos los habitantes del territorio nacional a actuar acorde con el interés superior de la familia, incluidos los niños, niñas y adolescentes, apartándonos en nuestro actuar de los intereses egoístas que buscan el interés particular sobre el colectivo.

Consideramos igualmente, que el artículo impugnado, no afecta ni anula el reconocimiento de los derechos que existen al cónyuge sobreviviente en segundas o ulteriores nupcias, por cuanto la incapacidad prevista no nace en su contra per se, sino que regula en condiciones de igualdad, los derechos de todos los hijos del de cujus, ante la posibilidad que éste pretendiera beneficiar al cónyuge sobreviviente en segundas o ulteriores nupcias, con una cuota mayor, en detrimento de sus hijos nacidos en un primer matrimonio, lo cual no estigmatiza a las segundas o ulteriores nupcias, ni discrimina al cónyuge sobreviviente de éstas, solo, que el interés de la norma es garantizar a los hijos del primer matrimonio, en el supuesto de existir cláusula testamentaria, como comentamos anteriormente.

Por otro lado, de igual manera es importante resaltar que la discriminación opera cuando personas de una misma categoría, bajo una misma situación y en un mismo momento histórico, son objeto de un trato desigual, por lo cual el alegato de quien recurre, bajo el argumento de vulneración del derecho a la no discriminación se sustenta, a nuestro criterio, en un falso supuesto de hecho y de derecho, pues subvirtiendo el espíritu, razón y propósito del artículo 845 del Código Civil, pretende hacer ver, que dicha norma adolece de vicios de inconstitucionalidad por vulnerar disposiciones de la Carta Magna.

Visto lo anterior, considera esta representación que el contenido del artículo 845 del Código Civil, se conserva dentro de los valores de justicia, igualdad, solidaridad y la ética que debe regular la conducta humana y su actuar frente a otras personas, como ante sí misma, así pues, el artículo 845 del Código Civil no contraviene los artículos 2 y 21 numeral 10 de nuestra Constitución.

Ahora bien, respecto a la manifestación de voluntad del cónyuge en segundas o ulteriores nupcias que beneficie al cónyuge sobreviviente, queda ilustrado suficientemente en el texto de una de las observaciones hechas por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No 0440 de fecha 11 de mayo de 2010, expediente n° 09-1183 (Caso, Alexandra Pietri B. contra María de los Angeles Palacios Maldonado de Pietri), a saber:

(...)

En consecuencia, del análisis precedente encuentra esta Representación Judicial de la Asamblea Nacional, que la norma impugnada es constitucional.

Por tanto, solicitaron que fuese declarado sin lugar el recurso interpuesto.

IV
ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Siendo la oportunidad para decidir, procede esta Sala a emitir su pronunciamiento y al respecto observa que se ha solicitado la anulación del artículo 845 del Código Civil, en cuyo contenido se dispone:

"El cónyuge en segundas o ulteriores nupcias no puede dejar al cónyuge sobreviviente una parte mayor de la que le deje al menos favorecido de los hijos de cualquiera de los matrimonios anteriores".

La recurrente sostiene que la disposición subrayada infringe las normas contenidas en los artículos 2 y 21, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Al respecto, esta Sala observa que la disposición que supuestamente infringe consagra el principio de igualdad que debe distinguir la aplicación de la Ley.

Según la recurrente la disposición legal que impugna "...establece una verdadera discriminación con respecto a los cónyuges de segundas o ulteriores nupcias", toda vez que, "...el causante en primeras nupcias sí puede dejar al cónyuge sobreviviente una parte mayor a la que pueda dejarle a los hijos de dicho matrimonio...", lo que considera contrario a las previsiones de los artículos 2 y 21, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que el precepto impugnado "...establece una evidente diferencia o discriminación entre el cónyuge sobreviviente de primeras nupcias con respecto al de segunda o ulteriores nupcias. De acuerdo con su texto, el causante no puede dejar (¿mediante testamento?) al cónyuge que le sobreviva, de segundos o más matrimonios, una cuota-parte de sus bienes, mayor a la del menos favorecido de sus hijos".

Que "...haciendo abstracción al derecho que tiene toda persona de disponer, para después de su muerte, del 50% de su patrimonio, respetando por supuesto, la legítima (sic), el legislador establece una odiosa discriminación del cónyuge de segundas nupcias con respecto al de primera, a quien, de acuerdo con dicho dispositivo, sí puede dejarle una cantidad diferente".

Adujo que dicho dispositivo "...está consagrado en el Código Civil de 1942; en tanto, que la norma constitucional, que prohíbe la discriminación, sólo viene a aparecer en la Constitución de 1999".

Ahora bien, vista la alegada transgresión del principio de igualdad en que supuestamente incurre el precepto legal impugnado, debe esta Sala analizar si, en efecto, la norma cuestionada infringe tal, por lo que al respecto aprecia que el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece: "Todas las personas son iguales ante la Ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona".

En relación con el referido enunciado esta Sala ha dejado establecido respecto a la violación de esta norma que "...la cláusula de igualdad ante la ley, no prohíbe que se le confiera un trato desigual a un ciudadano o grupo de ciudadanos, siempre y cuando se den las siguientes condiciones: a) que los

ciudadanos o colectivos se encuentren real y efectivamente en distintas situaciones de hecho; b) que el trato desigual persiga una finalidad específica; c) que la finalidad buscada sea razonable, es decir, que la misma sea admisible desde la perspectiva de los derechos y principio constitucionales; y d) que la relación sea proporcionada, es decir, que la consecuencia jurídica que constituye el trato desigual no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifica. Si concurren las condiciones antes señaladas, el trato desigual será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima" (sentencia Núm. 2.413 del 13 de octubre de 2012, caso: Manuel Enrique Peña Mendoza).

De otra parte, ha señalado la Sala, con ocasión de excluir la posibilidad de consentir desigualdades, sobre la base de supuestos distintos, cuando se trata de tutelar valores diversos e importantes para la sociedad, considerados por el Legislador, lo siguiente:

"...observa la Sala que, la incorporación de estos factores subjetivos por parte del legislador, se constituye en un mecanismo que busca fomentar el estímulo al desarrollo, desempeño y reconocimiento profesional del funcionario del servicio exterior en el ejercicio de sus funciones, abriendo la posibilidad de obtener una pensión de jubilación justa y acorde con las condiciones particulares de cada funcionario de manera individual.

Lo cual no contraría el derecho a la igualdad entre los funcionarios del Servicio Exterior previsto en la Constitución, y que la Sala ha expuesto en los términos siguientes en su sentencia N° 288 del 17 de febrero de 2008 (caso: José Ramón Mendoza Ríos), en la cual señaló (...) que el principio de igualdad implica un trato igual para quienes se encuentren en situación de igualdad - igualdad como equiparación-, y un trato desigual para quienes se encuentren en situación de desigualdad - igualdad como diferenciación- (vid. sentencia n° 898/2002, del 13 de mayo). En este último supuesto, para lograr justificar el divergente tratamiento que se pretenda aplicar, el establecimiento de las diferencias debe ser llevado a cabo con base en motivos objetivos, razonables y congruentes.

De lo anterior se desprende que no resulta correcto conferir un tratamiento desigual a supuestos fácticos que ostenten un contenido semejante y que posean un marco jurídico equiparable, pero debe aclararse que igualdad no constituye sinónimo de identidad, por lo que también sería violatorio del principio de igualdad darle un tratamiento igualitario a supuestos que sean distintos (vid. GUI MORI, Tomás. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL INTEGRAL 1981-2001. Tomo I. Editorial Bosch, Barcelona, 2002, p. 332). Lo que podría resumirse en dos conclusiones: 'No asimilar a los distintos, y no establecer diferencias entre los iguales'. (Omissis).

"Tomando en consideración esta última afirmación, debe señalarse que dos de las modalidades más básicas de este principio son, en primer lugar, el principio de igualdad ante la ley stricto sensu, también denominado principio de igualdad en la ley o igualdad normativa, el cual constituye una interdicción a todas aquellas discriminaciones que tengan su origen directo en las normas jurídicas, de lo cual se colige que dicho postulado se encuentra dirigido a los autores de las normas; es decir, al órgano legislativo; y en segundo término, el principio de igualdad en la aplicación de la ley o igualdad judicial, el cual constituye la piedra de tranco a toda discriminación que se pretenda materializar en la aplicación de las normas jurídicas por parte de los tribunales de la República, siendo que este segundo principio se encuentra destinado a los órganos encargados de la aplicación de la Ley (vid. GUI MORI. Ob. Cit., p. 331).

"A mayor abundamiento, y con especial referencia al principio de igualdad normativa, resulta necesario señalar que el mismo constituye un mecanismo de defensa en manos del ciudadano frente a las posibles discriminaciones que pudiere sufrir por obra del Poder Legislativo, e implica la prohibición de que en los principales actos de este rama del poder público - a saber, en las leyes- se establezcan discriminaciones. Siendo así, el órgano legislativo se encuentra en la obligación de respetar el principio de igualdad, toda vez que su incumplimiento es susceptible de conllevar a la movilización del aparato de la justicia constitucional, a los fines de que sea emitido un pronunciamiento que apunte a catalogar como inconstitucional la ley correspondiente, sea en el caso concreto a través de la aplicación del control difuso de la constitucionalidad, o de forma abstracta mediante la motorización del control concentrado de la constitucionalidad". (Destacado de la Sala).

Así pues la norma impugnada, lejos de imponer criterios de desigualdad jurídica, tiende a fomentar el principio de igualdad que debe existir entre los funcionarios adscritos al Servicio Exterior.

Con base en los criterios doctrinales expuestos, es evidente que el artículo 68 de la Ley del Servicio Exterior no se encuentra viciado de nulidad, por cuanto no infringe lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución; y así se declara".

En este sentido, considera la Sala -que comparte el criterio de las representaciones de la Procuraduría General de la República y de la Asamblea Nacional- que el fin teleológico de la norma impugnada, sólo aplicable a las

sucesiones testamentarias, es la de proteger a los hijos del primer matrimonio del de *cujus*, que ha contraído ulteriores nupcias, "contra una posible extralimitación testamentaria del causante", frente a la posibilidad de alguna manipulación del cónyuge superviviente.

Estima la Sala que no se trata de una discriminación como la planteada por la recurrente, en el sentido de querer favorecer al cónyuge en primeras nupcias, la interpretación que hay que darle es la de procurar la protección de los hijos del padre o madre fallecido, no creando ventajas frente a éstos a quien no les une vínculo alguno, por ello ha establecido el legislador una incapacidad parcial o limitada, que en definitiva permitiría al cónyuge sobreviviente heredar, pero no más de lo que tendría el menos favorecido de los hijos del causante, como se establece en los casos de sucesiones *ab-intestato*. Donde el cónyuge no sólo no hereda más que los hijos sino que hereda en igual proporción. Es decir, que como tal es una limitación como otras previstas en el mismo Código con la finalidad de dirigir una herencia de la manera más coherente y justa.

El caso planteado es asimilable al de la legítima, con ella se persigue que el causante que ha adquirido fortuna no desmejore la situación de alguno de los hijos, dejándolos a su suerte, sin herencia; de suerte que no es posible pensar que este instituto sea violatorio de la libertad de las personas para disponer de sus bienes. Se trata en todo caso de dispositivos que permiten al Legislador establecer ciertos principios o valores fundados en los vínculos familiares y consanguíneos, sobre la base de circunstancias de índole afectiva y pasional. Pareciera que quiere evitar el Legislador situaciones familiares conflictivas que incidan negativamente en la buena marcha, la tranquilidad y la paz de las familias y de la sociedad.

Respecto a la disposición impugnada ha señalado la Sala de Casación Civil lo siguiente:

"Ahora bien, lo pretendido por la demandante es participar de la herencia de (...), quien con base a la presunción establecida en el artículo 201 del Código Civil, se estableció era su padre, hecho por el cual intenta la acción de partición.

Al respecto la recurrida señaló:

"... Pretende también la parte demandada en sus informes que la parte actora debía intentar una acción o demanda de reducción de las disposiciones testamentarias para así poder reclamar la mitad de los bienes dejados a su muerte por el señor Pedro Jesús Muñoz ya que es su hija legítima y heredera. No lo cree tampoco necesario este Juzgado, pues lo que ha pretendido la actora es simplemente la aplicación, en el caso, de la disposición del artículo 845 del Código Civil..."

Al haber quedado establecido que la accionante es hija legítima del causante mencionado, y por vía de consecuencia, su heredera legítima, deviene ella en, lo que la doctrina ha catalogado, *herederos necesarios o forzosos*. Sobre este asunto, ha dicho el autor Raúl Sojo Blanco:

"... Si bien es cierto que en el campo el Derecho Privado la regla general es la más amplia libertad de disposición tanto por actos *inter vivos* como *mortis causae*; y aunque también es verdad que el testador puede disponer por acto de última voluntad del destino de sus bienes para después de su muerte, hay casos en que por existir determinadas personas que necesariamente deben ser tomadas en cuenta respecto de esos bienes, esa libertad viene a quedar restringida; por que la ley señala para ellas el derecho a recibir una porción del patrimonio del *cujus*, contra la voluntad de éste. Esas personas son denominadas *herederos necesarios o herederos forzosos* y se llama sucesión necesaria a la cuota que por Ley les pertenece" (Sojo-Blanco, Raúl, Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones, Octava Edición, pp. 345)...". (Destacado de la Sala).

De la cita realizada debe concluirse que los herederos legítimos, tendrán derecho a participar en la sucesión del causante, aun contra la voluntad de éste, no pudiendo ser excluidos, de ninguna manera.

A esto se refirió la Alzada al señalar que a tenor del artículo 888 del Código Civil, se tiende a proteger a cada heredero del menoscabo que pudiese ocasionársele en la cuota que le debe ser asignada de forma impermisible, obligatoria.

Ahora bien, la legitimación activa para ejercer la defensa de ese derecho, se encuentra en cabeza del afectado, motivo por el cual a él pertenece la decisión de escoger la vía idónea a efectos del reconocimiento de aquel.

En el sublitice, la demandante eligió accionar la partición en contra de la cónyuge sobreviviente de su padre, por tal razón, se siguió el procedimiento pautado para ese juicio y así se sentenció sobre lo peticionado. La pretensión no estaba dirigida a que se ordenara reducir las porciones dispuestas en el testamento. Establecida como quedó la condición de heredera de la demandante, se demanda para que le fuera reconocido su derecho a participar en la herencia. Razón por la cual no tenía el ad-quem que aplicar la disposición contenida en el artículo 888 del Código Civil, lo que por vía de consecuencia, conlleva a desestimar los alegatos del recurrente en ese sentido y a declarar como en efecto, declara improcedente la denuncia de infracción por falta de aplicación de la norma señalada. Así se decide.

Se denuncia igualmente de haber incurrido la alzada en error de interpretación del artículo 845 del Código Civil.

A) efecto dispone el artículo cuya infracción se acusa:

(...)

Encuentra la Sala que el juez del conocimiento jerárquico vertical, interpretó acertadamente la disposición en comentario, ya que estableció, en aplicación de ella, que lo solicitado por la accionante, tendía a impedir que la cónyuge sobreviviente se beneficiara de la totalidad del acervo hereditario, menoscabando de esta manera el derecho que le acreditaba su condición de hija del causante, a participar de ese caudal.

La recurrida, se expresó así:

"... pues lo que ha pretendido la actora es simplemente la aplicación, en el caso, de la disposición del artículo 845 del Código Civil

(... Omissis...)

La disposición del artículo 845 del Código Civil persigue que el cónyuge sobreviviente no se beneficie de la posición cronológica que el cónyuge ha tenido en su relación con el De Cujus, pero en este caso no está envuelto el respeto a los derechos de los otros herederos, no está envuelto el posible menoscabo a la legítima sino que aunque no excedan de la porción disponible el legislador no quiere que ese cónyuge reciba más que cualquiera de los hijos de los matrimonios anteriores. Va referida la disposición a no permitir un beneficio excesivo del cónyuge y no a proteger la legítima. Es una limitación de la vocación hereditaria del cónyuge sobreviviente..."

Con base a las consideraciones que preceden, procede la Sala a declarar como en efecto, declara improcedente la denuncia de infracción por errónea interpretación del artículo 845 del Código Civil. Así queda establecido. (Sentencia Núm. 00770 del 13/12/2003).

Asimismo, la doctrina patria es conteste al afirmar que el origen de la norma es del derecho romano y tiene como fundamento el "disfavor que entonces inspiraban las segundas nupcias" (LOPEZ HERRERA, 2009). Asimismo, tal limitación se encamina a moderar favores inconsiderados que perjudiquen a los hijos, cuando el influjo de la pasión entre consortes es casi siempre inconstable. Ahora bien, si no existen hijos de un matrimonio anterior, el cónyuge de segundas o ulteriores nupcias puede ser favorecido hasta donde lo permite el derecho de la legítima de otros herederos (CALVO BACA, 2009).

Así las cosas, considera esta Sala que no es verdad que la norma en cuestión, contenida en el artículo 845 del Código Civil, viole los dispositivos constitucionales denunciados y así se decide.

No obstante lo anterior, del análisis efectuado por esta Sala Constitucional a la norma impugnada, contrastada con el dispositivo constitucional que se alegó transgredido, se pudo apreciar que si bien la norma no contraviene el derecho de el o la cónyuge en segunda o ulteriores nupcias a recibir por testamento una cuota superior a la que recibiría el hijo menos favorecido del causante, sobre la base de un desconocimiento al derecho a la igualdad, la parte *in fine* de dicha disposición sí contiene una distinción en cuanto a los hijos de aquél, por cuanto separa y beneficia a los hijos "de cualquiera de los matrimonios anteriores", excluyendo del beneficio a otros que no pertenezcan a tales.

La alusión que realiza la norma excluye no sólo a los hijos del matrimonio existente al momento de la muerte del causante, sino a aquellos hijos no habidos dentro de un matrimonio, desmejorándoles con tal distinción.

Dicha diferenciación desde luego no se justifica en modo alguno luego de la reforma de 1982 al Código Civil, que naturalmente equiparó a los hijos

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL CIVIL

habidos dentro de una unión matrimonial con aquellos no habidos dentro de dicho vínculo.

De donde se sigue que otorgar el beneficio a una categoría de hijos del *de cujus*, esto es los hijos de un MATRIMONIO anterior, obviando la inclusión de los hijos no habidos en matrimonio, no obstante la igualdad que distingue a todos los hijos de una persona, constituye si una violación al derecho a la igualdad contenido en el parcialmente transcrito artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, vistos los razonamientos citados al respecto contenidos en la jurisprudencia de esta Sala.

En tal virtud, esta Sala Constitucional anula la parte *in fine* de la norma contenida en el artículo 845 del Código Civil que estatuye: "de cualquiera de los matrimonios anteriores", por atentar contra el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se decide.-

En virtud de las consideraciones expuestas, se declara parcialmente con lugar la acción de nulidad por razones de Inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 845 del Código Civil, publicado en la Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinario del 26 de Julio de 1982, leyéndose en consecuencia la norma de la siguiente manera: "El cónyuge en segundas o ulteriores nupcias no puede dejar al cónyuge sobreviviente una parte mayor de la que le deje al menos favorecido de los hijos".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se fijan los efectos de esta decisión con carácter *ex nunc*, a partir de la publicación del fallo por la Secretaría de esta Sala. Publíquese el presente fallo en la Gaceta Judicial y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así como en el portal web de este Alto Tribunal, sin que su publicación condicione la eficacia del mismo.

**V
DECISIÓN**

Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, declara: **PARCIALMENTE CON LUGAR**, la acción de nulidad por razones de Inconstitucionalidad interpuesta por la abogada María de los Ángeles Palacios Maldonado, contra el artículo 845 del Código Civil, publicado en la Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinario del 26 de Julio de 1982, leyéndose en consecuencia la norma de la siguiente manera:

"El cónyuge en segundas o ulteriores nupcias no puede dejar al cónyuge sobreviviente una parte mayor de la que le deje al menos favorecido de los hijos".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se fijan los efectos de esta decisión con carácter *ex nunc*, a partir de la publicación del fallo por la Secretaría de esta Sala.

Publíquese el presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, sin que su publicación condicione la eficacia del mismo, en cuyo sumario se indicará con precisión lo siguiente:

"SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, EN SALA CONSTITUCIONAL QUE ANULA PARCIALMENTE LA NORMA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 845 DEL CÓDIGO CIVIL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 2.990 EXTRAORDINARIO DEL 26 DE JULIO DE 1982"

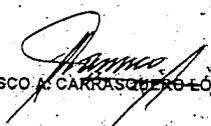
Regístrese y Comuníquese. Cúmplase lo ordenado.

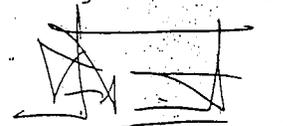
Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los *Nueve (09)* días del mes de *Octubre* de 2012. Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

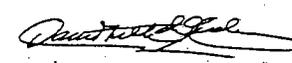
La Presidenta,

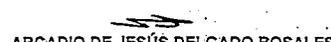

LUIZA ESTRELLA MORALES LAMUÑO

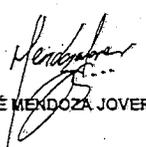
Vicepresidente,

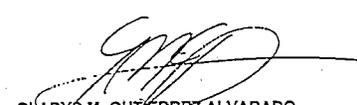

FRANCISCO CARRASQUERO LÓPEZ
Los Magistrados,


MARCOS TULLIO DUGARTE PADRÓN


CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
Ponente


ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES


JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER


GLADYS M. GUTIÉRREZ ALVARADO

Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0402

Caracas, 16 de noviembre de 2012
202° y 153°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de Identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día dos (02) de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana KARHIL DUARTE REVERÓN, titular de la cédula de Identidad N° 12.748.159, quien ocupa el cargo de Analista Profesional II, como Jefa de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargada, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 2012.

Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO RAMOS MARÍN
 Director Ejecutivo de la Magistratura

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
 RIF: 1.00179041-8

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES II Número 40.052
Caracas, viernes 16 de noviembre de 2012

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-30175024-9